

Sentencia C-258/13

REGIMEN DE TRANSICION EN PENSIONES A CONGRESISTAS, MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES Y CONGRESISTAS

Resultan inexecutable algunas expresiones del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, cuyo alcance evoluciona con el tiempo. En consecuencia, resulta claro que el régimen dispuesto por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, es constitutivo de un régimen de pensiones, en el cual, una vez realizado las cotizaciones respectivas, (iii) las reglas sobre Ingreso Base de Liquidación aplicables a los pensionados, por cuanto (i) desconoce el derecho a la igualdad, en armonía con los principios constitucionales de igualdad y dignidad, y (ii) es incompatible con el principio de Estado Social de Derecho, puesto que si bien los subsidios en régimen de transición son inferiores a los que corresponden a los pensionados en el régimen general, no son inferiores a los que corresponden a los pensionados en el régimen de transición.

REGIMEN DE TRANSICION EN PENSIONES A CONGRESISTAS, MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES Y CONGRESISTAS

En cuanto a los efectos de la presente providencia en relación con las mesadas pensionales causadas por los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En aquellos eventos, disminuir aún más las pensiones, vulnera el derecho al mínimo vital y a la especial protección debida a las personas de la tercera edad, para quienes las pensiones son representadas mensualmente en sumas de dinero a las cuales acceden conforme a derecho, puesto que la pensión guarda una relación de correspondencia perfecta entre lo cotizado y el monto de la mesada. Los pensionados en los periodos para los cuales fueron elegidos. Estos pensionados tienen un derecho adquirido a acceder a un subsidio alguno, su pensión como si estuvieran inscritos en otro régimen pensional que obedece a un fin de reducirlos, a las pensiones obtenidas en el régimen general ni mucho menos a las que son recibidas por las personas que de buena fe efectuaron sus cotizaciones, obtuvieron reconocimiento de la pensión en virtud de esta sentencia, y, por lo tanto, tienen el derecho a que su situación avalada por el Estado continúe siendo la misma, y no sea reducida por ley o con abuso al derecho. Éstas se revisarán por los representantes legales de las instituciones de pensiones reajustadas con el único propósito de equiparar la pensión del interesado, a la de otro pensionado que está recibiendo, debido a que su ingreso fue superior, una pensión también superior. Precisamente, en la medida en que las pensiones que hubieren sido reconocidas después del 31 de julio de 2010, sin aplicar lo establecido en la Ley 4 de 1992, para otros propósitos. No obstante sería contrario al principio de legalidad permitir reliquidaciones o reducciones de pensiones (...). De esta manera, se garantiza también el derecho al debido proceso y se evitan determinaciones que conduzcan a mesadas manifiestamente desproporcionadas contrarias al mínimo vital y que vulneren los derechos de las personas de la tercera edad. La edad hace imposible que las mesadas de los pensionados sean reducidas de manera excesiva, dejando en consecuencia a los pensionados en una situación de vulnerabilidad.

REGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES DE MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES Y CONGRESISTAS

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Legitimación para interposición de nulidad/INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE NULIDAD

Esta Corporación ha considerado que sólo está legitimado para solicitar la nulidad de sus sentencias el demandante, y dentro de los términos que el juez de control de constitucionalidad indique para la interposición del recurso de nulidad.

REGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES DE MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES Y CONGRESISTAS

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMA DEROGADA-Alcance/CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMA DEROGADA

De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el control de constitucionalidad no procede cuando se trata de contrastar la disposición con la Constitución, toda vez que la supremacía e integridad de la norma constitucional, en cumplimiento de sus funciones de salvaguarda de la integridad y supremacía de la Constitución, el Corte profiera un fallo inhibitorio; lo anterior por cuanto la norma puede encontrarse produciendo efectos en la práctica.

NORMA SOBRE REGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES DE MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES Y CONGRESISTAS

En el presente caso (i) en tanto el fallo anterior no efectuó el análisis propuesto ahora por el demandante, se declara la **INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVINIENTE**-Jurisprudencia constitucional

ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Origen/**ESTADO SOCIAL DE DERECHO**-Fines esenciales

ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Jurisprudencia constitucional/**ESTADO SOCIAL DE DERECHO**-Fines esenciales

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Contenido y alcance/**PRINCIPIO DE IGUALDAD**-Dimensiones/IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución reconoce el principio de igualdad en dos dimensiones: igualdad formal y sustancial. La igualdad formal, entre otros criterios. A la luz de esta faceta de la igualdad, un tratamiento diferenciado se justifica por la naturaleza, sino también de los arreglos económicos, sociales, culturales y políticos, las cuales consiguientemente la igualdad puede desarrollarse mediante acciones afirmativas –tratos diferenciados favorables- a favor de los grupos vulnerables.

ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Finalidades/**ESTADO SOCIAL DE DERECHO**-Herramientas/Instrumentos

La Corte ha señalado que existen distintas formas y diferentes instrumentos de intervención del Estado. El Estado puede intervenir global, cuando versa sobre la economía como un todo, sectorial, cuando recae en una determinada actividad económica. El Estado pacta con los agentes económicos las políticas o programas que propenden por el interés general. Existen tres clases de intervencionismo económico: conformativa, que establece los requisitos de existencia, fomento, que incentiva a los actores económicos presenten a las autoridades determinada información–, un régimen de regulación, para sí su desarrollo sea de manera directa o indirecta según lo que establezca la ley.

ESTADO SOCIAL Y DEMOCRATICO DE DERECHO-Sistema tributario para la realización de sus fines

El Estado Social de Derecho debe valerse de un sistema tributario para la realización de sus fines. La Constitución haya fijado como principios rectores del sistema tributario la equidad y la progresividad. La primera necesidad es incompatible con la cláusula de Estado Social de Derecho por varias razones, entre ellas:

PRESUPUESTO Y GASTO PUBLICO-Jurisprudencia constitucional/**PRESUPUESTO Y GASTO PUBLICO**-Instrumentos

Otros de los instrumentos al servicio de los fines del Estado Social de Derecho son el presupuesto y el gasto público. La relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones. Como ha señalado la Corte, los derechos políticos.

AJUSTE SALARIAL DE SERVIDORES PUBLICOS-Jurisprudencia constitucional/**DERECHO A LA JUSTICIA**-la jurisprudencia constitucional

REGLAS DE RESPONSABILIDAD FISCAL DIRIGIDAS A LA PROMOCION DE LA SOSTENIBILIDAD-nunca como limitante de aquellos

SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL-Función instrumental desde el punto de vista de la realización de sus fines

Los sistemas de seguridad social, además de ser respuesta a la existencia de un derecho fundamental, el Estado, con la participación de los particulares, tiene la obligación de ampliar progresivamente la cobertura de la enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; gastos e indemnizaciones.

SERVICIOS SOCIALES-Instrumento para la realización de la cláusula de Estado Social de Derecho

Es relevante hacer referencia a los servicios sociales como mecanismos para la realización de la cláusula de Estado Social de Derecho, en particular aquellas relacionadas con los derechos a los que la Constitución les atribuye.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL-Alcance y contenido

El artículo 48 Superior dispone que la seguridad social (i) es un servicio público de carácter obligatorio y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se desprende que el derecho a la seguridad social, en caso de disminución de su capacidad laboral, lo que les dificulta o impide obtener los recursos para disfrutarla, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindársela.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL-Principios/SOLIDARIDAD-Se encuentra ligada a la realidad social

El artículo 48 de la Carta indica que el sistema debe orientarse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, el cual a su vez se refiere tanto a la ampliación de afiliación a los subsistemas de la seguridad social como la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos y la maximización de los recursos para la población más pobres y vulnerables; de otro, exige que cada cual contribuya a la financiación del sistema de pensiones en las formas de contribución, que no significan un aporte monetario, pueden ser las siguientes, también reconocidas como formas naturales de desgaste físico y psicológico, como lo reconocen los tratados internacionales del derecho de la seguridad social.

UNIVERSALIDAD Y SOLIDARIDAD-Principios para adoptar medidas distributivas dentro de los recursos disponibles

INFORME DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL

SISTEMA DE PENSIONES EN COLOMBIA-Naturaleza/SISTEMA DE PENSIONES EN COLOMBIA

REGIMEN DE TRANSICION EN MATERIA PENSIONAL-Contenido y alcance/REGIMEN DE TRANSICION

REGIMEN DE TRANSICION CONTENIDO EN LEY 100 DE 1993 Y LEY 797 DE 2003-Excepciones

REESTRUCTURACION DEL SISTEMA DE PENSIONES CONTENIDA EN ACTO LEGISLATIVO

SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES-Unificación de regímenes

SISTEMA GENERAL DE PENSIONES-Obligatoriedad de afiliación, limitación temporal del régimen

PROTECCION DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA-Contenido

ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Reformulación de los derechos/DERECHOS-No son absolutos

DERECHOS ADQUIRIDOS-Protección de la retroactividad normativa/DERECHOS ADQUIRIDOS

La Constitución también protege los derechos adquiridos de la retroactividad normativa, es decir, los derechos consolidados son modificables en virtud de finalidades constitucionales y con sujeción a los límites de la desconexión de la protección de los derechos adquiridos. En este orden de ideas, en materia de derechos adquiridos, la Constitución establece:

DERECHOS ABSOLUTOS-Inexistencia/LEGISLADOR-Facultad para reglamentar el ejercicio de los derechos

DERECHOS-Criterios jurisprudenciales que habilitan al legislador para limitarlos/CRITERIOS DE LIMITACION

NUCLEO ESENCIAL DE LAS LIBERTADES ECONOMICAS-Definición

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA LIMITACION DE UN DERECHO-Criterios jurisprudenciales

Con respecto a la evaluación de la proporcionalidad de la limitación de un derecho, es importante que el legislador u otras autoridades cuyas actuaciones estén sometidas a control permitan, desde el punto de vista de la proporcionalidad, que la limitación de un derecho sea la menos restrictiva posible.

cuando no implique un sacrificio mayor al beneficio que puede lograr.

DERECHOS PENSIONALES ADQUIRIDOS-Reglas aplicables en Acto Legislativo 01 de 2005/D
Jurisprudencia constitucional

ABUSO DEL DERECHO-Elementos que lo configuran

En términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma l

FIGURA JURIDICA DEL ABUSO DEL DERECHO-Otra cara del fraude a la ley mirada desde la

La figura jurídica del abuso del derecho es la otra cara del fraude a la ley, ahora mirada desde la acc
intención o culpa, basta que se produzca un resultado manifiestamente desproporcionado contrario

PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA-Contenido y alcance

REGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES DE LOS CONGRESISTAS-Desarrollo normativo

REGIMEN DE TRANSICION ESTABLECIDO PARA MIEMBROS DEL CONGRESO-Contenido

REGIMEN DE TRANSICION ESTABLECIDO PARA CONGRESISTAS-Aplicabilidad de la norma

APLICACION DEL REGIMEN ESPECIAL PENSIONAL DE CONGRESISTAS A LOS MAGISTRADOS

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMA SOBRE REGIMEN DE TRANSICION

En este caso, los demandantes solicitan a la Corte declarar que el artículo 17 de la Ley 4 de 1992 es
Decreto 65 de 1998-, el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil, el C
se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados
convenciones colectivas, entre otros. En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decis

DERECHO VIVIENTE EN CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-Alcance/DERECHO VIVIENTE

Para que la jurisprudencia y la doctrina adquieran el carácter de derecho viviente, es necesario que
consolidada o afianzada, como se mencionó, una sola opinión doctrinal o una decisión judicial de la

REGIMEN DE TRANSICION EN PENSIONES, REAJUSTES Y SUSTITUCIONES A CONGRESISTAS

El artículo 17 de la Ley 4 de 1992, a la luz del derecho viviente, se ha configurado de conformidad
el ingreso base de liquidación aplicable es lo devengado durante el último año por todo concepto, y
del régimen, (iv) en la actualidad las mesadas pensionales no se encuentran sometidas a un tope y (v)

REGIMEN DE TRANSICION EN PENSIONES, REAJUSTES Y SUSTITUCIONES A CONGRESISTAS

TOPE MAXIMO DE PENSIONES-Jurisprudencia constitucional/TOPE MAXIMO DE PENSIONES

REAJUSTE DE PENSIONES A CONGRESISTAS, MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES Y OTROS ALTOS

REGIMEN PENSIONAL ESPECIAL A CONGRESISTAS, MAGISTRADOS Y OTROS ALTOS

SEGURIDAD SOCIAL-Situación actual/SEGURIDAD SOCIAL-Dificultades que enfrenta el sistema

REAJUSTE DE PENSIONES A CONGRESISTAS, MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES Y OTROS ALTOS

REAJUSTE DE PENSIONES A CONGRESISTAS, MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES Y OTROS ALTOS

implica un sacrificio injustificado de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia

SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL-Criterios que no se pueden desconocer

Debe tenerse en cuenta que independientemente de la posibilidad de buscar nuevas fuentes de financiar mayor vulnerabilidad y debilidad, (ii) el mandato de ampliar la cobertura del sistema en términos de distancia de estos criterios, se lesionan los principios constitucionales mencionados.

REGIMEN DE TRANSICION PENSIONAL CONTENIDA EN ARTICULO 17 DE LA LEY 4 DE 1992

Dado que la regla sobre beneficiarios, específicamente la posibilidad de que personas cobijadas por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992 en el entendido que no puede extenderse el régimen de protección desde el punto de vista de la buena fe, y por tanto, no hay una razón que justifique un tratamiento

REGIMEN DE TRANSICION PENSIONAL CONTENIDA EN ARTICULO 17 DE LA LEY 4 DE 1992

Esta Corporación declara la inexecutable de las expresiones "y por todo concepto" y "por todo concepto" de la inexecutable del resto del precepto censurado en el entendido que como factores de liquidación de

REGIMEN DE TRANSICION PENSIONAL CONTENIDA EN ARTICULO 17 DE LA LEY 4 DE 1992

Esta Corporación declara la inexecutable de las expresiones "y por todo concepto" y "por todo concepto" de la inexecutable del resto del precepto censurado en el entendido que como factores de liquidación de

REGIMEN DE TRANSICION PENSIONAL CONTENIDA EN ARTICULO 17 DE LA LEY 4 DE 1992

Se declara inexecutable la expresión "Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el

REGIMEN DE TRANSICION PENSIONAL CONTENIDA EN ARTICULO 17 DE LA LEY 4 DE 1992

Respecto de la ausencia de topes, en vista de que tampoco existe una expresión en la disposición que lo derivado.

DERECHOS ADQUIRIDOS PROTEGIDOS EN ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005-Efectos del

PENSIONES ADQUIRIDAS CON ABUSO DEL DERECHO O FRAUDE A LA LEY-Tipos/PEN

El artículo 58 Superior y el Acto Legislativo 1 de 2005 protegen los derechos adquiridos siempre y cuando las conductas como la alteración de documentos, la falsedad, entre otras. Este caso extremo puede haber sido desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue. **En este orden de ideas, el juez y la ley que, a la luz de lo establecido en esta sentencia, resulta contrario a la Constitución y contra el** del peticionario, que generan un desequilibrio manifiesto del principio de igualdad, y fruto de un aprovechamiento desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva. Ello en aprovechamiento de la carrera salarial- conducen a una pensión que no guarda ninguna relación con los aportes que acumula. El artículo 17 de la Ley 4 de 1992, es aplicable. En este punto debe recordarse que si bien es cierto la (i) el último año de servicios –según el régimen especial del que es beneficiario- cotiza al sistema sin tener. En efecto, en la concesión de estos derechos pensionales no se respetó la legalidad. Sin embargo, si se requiriera: (i) el respeto pleno del debido proceso, (ii) mientras se adelanta el procedimiento administrativo, afectados les asiste el derecho pensional de conformidad con otro régimen especial, se les debe dar un plazo administrativo tendrán un plazo máximo, hasta el 31 de diciembre de 2013, para hacerlas efectivas. Es prohibido para las entidades administradoras de estas pensiones, suspender los pagos de las mesadas

PENSIONES RECONOCIDAS SIN ABUSO DEL DERECHO NI FRAUDE A LA LEY-Efectos/P

No desconoce la Corte que un gran número de pensiones fueron adquiridas sin abuso del derecho ni bajo la convicción de estar actuando de buena fe y bajo los factores salariales de cotización establecidos en un completo cumplimiento de las condiciones para hacerse acreedor del régimen pensional dispuesto en la Ley 4 de 1992.

PENSIONES RECONOCIDAS A TRAVES DE EQUIPARACION-Categorías/PENSIONES RECONOCIDAS A TRAVES DE ACTO ADMINISTRATIVO

REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS A TRAVES DE ACTO ADMINISTRATIVO

Los condicionamientos consagrados en la Sentencia C-835 de 2003, deben ser plenamente aplicados a las pensiones reconocidas con abuso del derecho o fraude a la ley. De igual manera, resulta prohibido para las entidades de pensiones en el futuro debe ser sopesada caso por caso y justificada a la luz de la magnitud de la reducción de la masa salarial.

RECURSOS AHORRADOS EN VIRTUD DE LA DECISION-No constituyen ahorro fiscal/PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL

Tal y como se analizó al estudiar el capítulo sobre el Estado Social de Derecho, en este modelo de desarrollo social y el pago efectivo de las mesadas pensionales. En este caso, se han demostrado las claras restricciones y medidas conducentes a asegurar que el ahorro fiscal obtenido como resultado de los reajustes dispuestos en la Ley 4 de 1992, principio de sostenibilidad fiscal sólo es relevante en cuanto justifica que el ahorro generado por es

Referencia: expediente D-9173 y D-9183

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 17 de la Ley 4 de 1992.

Demandantes: Germán Calderón España y Dionisio Enrique Araujo Angulo

Magistrado Ponente:

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Bogotá D. C., siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Mauricio González Cuervo y Jaime Córdoba, fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

Los ciudadanos Germán Calderón España y Dionisio Enrique Araujo Angulo, en ejercicio de la acción de inconstitucionalidad,

Mediante Auto del nueve (9) de julio de dos mil doce (2012), fueron admitidas las demandas presentadas.

El despacho consideró pertinente poner en conocimiento de la demanda a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, al Asofondos, al Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social -Sindess-, a la Administradora de la Salud, al Departamento de Desarrollo de la Universidad Nacional de Colombia –Facultad de Ciencias Económicas-, a la Dirección de la Sociedad –De Justicia.

Cumplidos los trámites constitucionales y legales propios de los procesos de constitucionalidad, la Sala Plena de la Corte Constitucional,

NORMA DEMANDADA

A continuación se transcribe el texto del artículo acusado de la Ley 4 de 1992.

"ARTÍCULO 17. El Gobierno Nacional establecerá un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de pensiones, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4 de 1992.

PARÁGRAFO. La liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones se hará teniendo en cuenta

DEMANDAS

Proceso D-9173 Germán Calderón España

El demandante señala que la norma acusada vulnera los artículos 13 y 48 de la Constitución Política.
Violación directa al principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

Para el demandante, se viola el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 Superior, argumenta que

Lo anterior sustentado en el hecho que las pensiones, reajustes y sustituciones de Senadores y Representantes

Refiere que, ya el Acto Legislativo No. 1 de 2005 puso fin a esta clase de regímenes especiales de pensiones

Así las cosas, aceptar que este régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de Senadores y Representantes viola el artículo 13 Superior. Considera además que la norma consagra prerrogativas como el incremento por antigüedad

Violación directa al principio de sostenibilidad financiera, consagrado en el artículo 48 de la Constitución

Ahora, frente a la vulneración del artículo 48 Superior, sostiene que la aplicación del artículo 17 de la Constitución en cuenta el último ingreso mensual promedio, incluyendo todos los rubros que devengaban los Congresistas y los Congresistas legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública".

En consecuencia, concluye, si no se retira del ordenamiento jurídico la norma acusada, el Estado en violación de la

Proceso D-9183 Dionisio Enrique Araujo Ángulo

El demandante considera que la norma acusada vulnera los artículos 13, 48 y 95 numeral 9, de la Constitución Política.

Como **primera medida**, argumenta que la norma "no tiene en cuenta los factores de cotización" ya que los Congresistas realizan actividades que realizan en el ejercicio de su función política.

La norma demandada "determina un porcentaje de ese salario del congresista o excongresista como base para el cálculo de la pensión

Resalta que la Constitución establece como principio fundante que la mesada pensional dependerá de la pensión que el

Señala que el régimen especial consagrado en la Ley 4 establece la mesada pensional sin consideración alguna a la pensión que el

En **segundo lugar**, argumenta que el régimen especial de Congresistas no garantiza la sostenibilidad financiera de la pensión, al contrario, la norma demandada no cumple ninguno de los anteriores presupuestos y sólo se fundamenta en la

La dedicación exclusiva de los Congresistas, su alta responsabilidad social, el régimen de inhabilidades de oficio y el

Para el demandante, en tercer lugar, no es posible que hoy los Congresistas cuenten con un régimen de pensiones que

Señala que, aunque la Corte Constitucional no es competente para pronunciarse sobre un régimen de pensiones, el

Finaliza el demandante sus argumentos aduciendo que el establecimiento de un régimen especial de pensiones para la vida laboral, y así beneficiarlos con pensiones millonarias sin consideración alguna a "los factores de cotización"

INTERVENCIONES

Colegio de Abogados del Trabajo

El Colegio de Abogados del Trabajo, intervino en el proceso y solicitó declarar la INEXEQUIBILIDAD

La norma acusada, al establecer un régimen especial para Congresistas en cuanto al tema pensional

La norma acusada contraviene la sostenibilidad del sistema pensional ya que el beneficiario "no log

A pesar de que el artículo fue expedido antes del Acto Legislativo que reformó el artículo 48 superi

La Constitución establece requisitos y beneficios pensionales que deben ser aplicables a todas las p

Al liquidar las pensiones solo es posible tener en cuenta los factores sobre los cuales se hicieron las

El acto legislativo que reformó la norma constitucional, sólo admite los regímenes especiales de la

La disposición demandada no establece un límite en el monto de la pensión, la norma constituciona

El precepto constitucional, al establecer que no se puede señalar condiciones pensionales distintas a

Además del anterior análisis, el interviniente se refiere al tema histórico y estadístico para recordar cometidos en el pago de aportes y la concesión de pensiones lo cual se vio reflejado, de manera sig

Describe, de igual manera, un panorama histórico normativo de creación de pensiones, en donde se

En cuanto a la violación del principio de igualdad afirma que al establecer una condición "especialí las cotizaciones hechas durante los últimos diez años, con una tasa de reemplazo que inicia desde e

Esta diferencia no tiene ningún sustento, para lo cual refiere algunas razones:

El Congresista ha logrado obtener, debido a su alta dignidad, algunos beneficios como la remunerac

El Sistema de Seguridad Social en pensiones no permite regímenes especiales, salvo los legalmente

Teniendo en cuenta el ingreso mensual del parlamentario y los aportes que hace a la seguridad soci

Federación Colombiana de Educadores – FECODE

En la oportunidad procesal prevista, la Federación Colombiana de Educadores – FECODE, intervie

Expresa el interviniente que las demandas carecen de un hilo argumentativo lógico. Sobre la estruct constitucional sólo existen dos regímenes especiales y exceptuados de pensión que son el del Presic docentes, parágrafo transitorio 1, miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carc

El interviniente hace una interpretación semántica del alcance de las disposiciones del Acto Legisla

Agrega el interviniente que el Acto Legislativo 01 de 2005 estableció un régimen para garantizar "L

El interviniente finaliza su concepto aduciendo que el régimen especial de Congresistas, no fue de l

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones intervino en el proceso para defender

Afirma el interviniente que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el fenómer

En este orden de ideas, aduce que en el caso puesto a consideración de la Sala, los cargos propuestos. De igual manera debe tenerse presente que en dicha oportunidad, la Corporación no limitó los efectos. Aduce también que no se encuentran nuevos argumentos de inconstitucionalidad, diferentes a los presentados. Considera que la presente acción guarda total homogeneidad a la planteada en la Sentencia C-608 de 2003. De igual forma, se encontró que la norma objetada guarda armonía con el principio de sostenibilidad financiera. Concluye diciendo que el cargo de sostenibilidad financiera expuesto por los accionantes "lejos de violar el artículo 187 Superior, el Departamento Administrativo de la Función Pública

El Departamento Administrativo de la Función Pública intervino en el proceso para defender la constitucionalidad de la norma. En primer término, señala que el régimen pensional especial de los Congresistas sí tiene un fundamento constitucional. Resalta que es necesario tener en cuenta que fue voluntad del Constituyente que el Gobierno, a través de la Ley 101 de 1993, estableciera el régimen pensional especial para los miembros del Congreso. Respecto de la expresión "asignación" contenida en el artículo 187 Superior, se remite a la Sentencia C-1187 de 2005. Por otro lado, afirma que la jurisprudencia de la Corte defiende que "es legítimo que el Legislador establezca un régimen pensional de sus miembros.

En cuanto a la existencia de una cosa juzgada constitucional, el interviniente considera que en la Sentencia C-1187 de 2005, la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley 101 de 1993. Teniendo en cuenta los argumentos anteriores, el Departamento Administrativo de la Función Pública considera que no se presenta el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional a favor de la norma. Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en el término procesal oportuno, emite su opinión. En primer lugar afirma que no se presenta el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional a favor de la norma. En este orden de ideas, no se efectuó el análisis de constitucionalidad frente al artículo ya reformado. Refiere la Sentencia C-1187 de 2005 en la que la Corte se inhibió de pronunciarse de fondo, entre otros motivos, por el pronunciamiento de fondo por parte de la Corte".

Agotado el punto de la cosa juzgada, el actor explica que a pesar de que la norma se encuentra derogada, no puede considerarse que se haya producido el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional. "Advirtiendo de antemano que la ocurrencia de este fenómeno en el presente caso no conduce a un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte". El inciso 7 del artículo 48 de la Constitución prohíbe la existencia de regímenes especiales en pensiones para los miembros del Congreso. Agrega que "no obstante lo anterior, conforme a la jurisprudencia Constitucional, aun cuando puede haberse producido el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional, no puede considerarse que se haya producido el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional a favor de la norma. Afirma el interviniente que la Corte Constitucional ha mantenido una línea en la que los preceptos constitucionales no pueden ser interpretados de manera restrictiva. Teniendo en cuenta lo anterior, sostiene que no se concibe el argumento que la norma no está produciendo efectos. Finaliza este argumento diciendo "Es que no puede pasarse por alto, que con la expedición del Decreto 101 de 1993, se derogó la Ley 101 de 1993. Por otra parte, considera que en esta oportunidad la Corte está frente a la posibilidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma.

Concluye el interviniente diciendo que aunque la Corte ya se pronunció sobre la exequibilidad de la Ley 100 de 1993, "Debe entenderse que las expresiones "por todo concepto", no pueden entenderse en el sentido de que se excluya el ingreso mensual promedio. Debe interpretarse que el "ingreso mensual promedio" a tomarse en cuenta para determinar el ingreso promedio es el que se haya percibido en los últimos doce meses anteriores a la fecha de la demanda".

Ministerio del Trabajo

El Ministerio del Trabajo conceptuó sobre la demanda solicitando que se declare la EXEQUIBILIDAD de la Ley 100 de 1993.

El interviniente se opone a los cargos de los demandantes en los siguientes términos:

Aduce que la Ley 100 de 1993, en su artículo 289, derogó todas las disposiciones que le sean contrarias.

No obstante lo anterior, se hizo un tránsito normativo para respetar derechos adquiridos y expectativas de los trabajadores.

La ultractividad de una norma ha sido motivo de varios pronunciamientos de la Corte, al presentarse el caso.

"11.- Con todo, si bien es cierto en el caso bajo examen ha operado el fenómeno de la derogatoria tácita de la Ley 100 de 1993, el artículo 36, previó un régimen de transición, según el cual "[l]a edad para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley".

Aunado a lo anterior se concluye que, así como los Congresistas fueron incorporados al Sistema General de Retiro, los trabajadores también lo fueron.

Respecto del alcance de los efectos jurídicos del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 sostiene que en exequibilidad de la Ley 100 de 1993, quiso incorporar con la Reforma del Acto Legislativo 01 de 2005, referentes a la igualdad material.

En relación a la sostenibilidad financiera considera que es cierto que el inciso 7 del artículo 48 Superior, al permitir la modificación o permitiendo la perpetuidad de los beneficios otorgados transitoriamente.

Finalmente, frente a la violación de derechos constitucionales y demás normas enunciados por los demandantes.

Solicita el interviniente que la Corporación se pronuncie de fondo sobre los efectos jurídicos que produce la Ley 100 de 1993.

Central Unitaria de Trabajadores de Colombia – CUT

El Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia- CUT, manifiesta que coadyuva la demanda.

Comienza su intervención definiendo la igualdad en materia legal y constitucional y hace referencia especialmente, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, lo cual se considera constitucional.

Por el contrario, la discriminación resulta inconstitucional cuando no existen situaciones de debilidad manifiesta.

Agrega que al liquidar la pensión de un Congresista se encuentran rubros a los que "la mayoría de los trabajadores no tienen acceso".

Recalca que no es concebible que, basados en un precepto legal, se cree mayor desigualdad concediendo pensiones a los Congresistas.

Asegura que en Colombia "no existen políticas encaminadas a proteger el trabajador en su seguridad social".

Aclara que a pesar de no compartir apartes del artículo 48 Superior, reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Agrega que al conceder pensiones "con valores astronómicos, algunos llegando a los treinta millones de pesos".

Advierte que de considerarse que la norma acusada produce efectos, lo hace de manera particular, por lo que se debe declarar la exequibilidad de la Ley 100 de 1993.

Finaliza precisando, como ejemplo, que en Fonprecon "se paga una de las pensiones más altas del p
Teniendo en cuenta lo anterior solicita la declaratoria de inexecutable de la norma demandada.

Instituto de Seguro Social

El Instituto de Seguro Social, emite concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad de la refere

El interviniente considera que no existe vulneración del derecho a la igualdad en razón a que antes

Señala que la jurisprudencia ya de varios años de la Corte Constitucional ha defendido la existencia

En cuanto a la supuesta trasgresión del artículo 48 de la Constitución Política, el segundo párrafo

De todas maneras, señala que respecto de la protección de derechos adquiridos, es posible que sí pu

De otra parte, se tiene que en cuanto a la aplicación del régimen especial de Congresistas en virtud

Para ampliar el anterior concepto, el interviniente cita apartes de algunas sentencias de la Corporaci

Concluye afirmando que, "los congresistas vinculados a partir del 1° de abril de 1994, no tienen der

PRUEBAS TÉCNICAS SOLICITADAS POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR

Mediante Auto del 13 de septiembre de 2012, el Despacho del Magistrado Sustanciador, Jorge Ignac
especial de Congresistas en la estabilidad financiera del sistema de pensiones, (iv) señale el valor de
a CAJANAL EICE, en liquidación, a COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica
la Directora de la Especialización de Derecho a la Seguridad Social de la Universidad Javeriana, al

Se allegaron los siguientes estudios:

El 26 de septiembre de 2012, mediante oficio del 24 del mismo mes y año se remitió por parte de la

Coyuntura Económica Vol. XXXIII No. 1 Marzo-Septiembre 2003 – Autor FEDESARROLLO - E

Coyuntura Social No. 27 Diciembre 2002 - Autor FEDESARROLLO - Editorial FEDESARROLLO

Sostenibilidad de Mediano Plazo del Sistema de Salud y Pensiones – Autor Sergio Clavijo Editoria

Tendencia Económica 106 Febrero de 2011 - Autor FEDESARROLLO – Editorial Reflexiones sob

Tendencia Económica 31 Octubre 2004 - Autor FEDESARROLLO – Editorial La Reforma Pensio

Tendencia Económica 85 Octubre 2009 - Autor FEDESARROLLO – Editorial Resultados Industri

Sostenibilidad del Seguro Previsional en Colombia - Autor FEDESARROLLO -Editorial FEDESA

¿Por qué se requieren reformas al mercado laboral y sistema pensional? –Autor Economía Colombi

El 28 de septiembre de 2012, recibió esta Corporación oficio suscrito por la Directora de la Organiz

Derechos Humanos y Políticas Públicas para el Adulto Mayor – Autor Oscar José Dueñas Ruiz y o

La Situación de los adultos mayores en la Comunidad Iberoamericana (Perspectiva general) – Auto

La Situación de los adultos mayores en la Comunidad Iberoamericana – Autor OISS – Editorial OI

El 1 de octubre de 2012, la Procuraduría Delegada para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Soc

Publicación "Pensiones: El costo de las Demandas"

Circular 054 del 3 de noviembre de 2010 sobre la "Aplicación Integral del Régimen de Transición -

El 12 de septiembre de la anualidad, mediante oficio, la Directora de la OISS informó que la entida

"La situación de los adultos mayores en la Comunidad Iberoamericana".

"Los derechos humanos y políticas públicas en Colombia y referencias Iberoamericanas (España, E

El Secretario de la Junta Directiva del Banco de la República, a través de oficio recibido en esta Co

Reporte Estabilidad Financiera Marzo 2008 – Autor Banco de la República – Editorial Banco de la

Reporte Estabilidad Financiera Marzo 2009 – Autor Banco de la República – Editorial Banco de la

Reporte Estabilidad Financiera Marzo 2010 – Autor Banco de la República – Editorial Banco de la

Pensiones y portafolios: la construcción de una Política Pública – Autor Juan Mario Laserna Jarami

El 11 de octubre de 2012, se recibió oficio por parte del Defensor del Pueblo, remitiendo las sigui

Doctrina Defensorial en Seguridad Social No. 2 (Dos Tomos) – Autor Defensoría del Pueblo – Edit

La Tutela y el Derecho a la Salud 2010 – Autor Defensoría del Pueblo – Editorial Defensoría del P

La Tutela y el Derecho a la Salud 2011 - Autor Defensoría del Pueblo – Editorial Defensoría del Pu

Tres Lustros de la Jurisprudencia Constitucional 1992-2006 (Tomo 1 y 2) - Autor Defensoría del P

Tres Lustros de la Jurisprudencia Constitucional 2007-2011 (Tomo 1 y 2) - Autor Defensoría del P

Por parte de la Subdirectora del Centro de Investigaciones para el Desarrollo –CDI- de la Universid

Informes escritos allegados a la Corporación

Universidad Javeriana

El 20 de septiembre de 2012, se recibió oficio por parte de la Universidad Javeriana en el cual indic

Universidad de los Andes

El 19 de septiembre fue allegado a ésta Corporación por parte de la Decana de la Facultad de Econ

Colpensiones

El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, atendió el requerimiento de las entidades que actualmente administran el Régimen de Prima Media, no obstante, se pronunció

En relación con los factores que se tienen en cuenta para la liquidación de las personas beneficiadas

Señala que los Congresistas cuentan con normativa especial, como lo es el Decreto 1293 de 1994, el cual permite que los Congresistas puedan superar el límite de la base de cotización obligatoria establecida

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 1º del A.L. 01 de 2005, no

En este orden de ideas, la interpretación del A.L. 01 de 2005 implica para el presente caso: i) la territorialidad

Fondo de Previsión Social del Congreso de la República

El Director General de FONPRECON, mediante oficio recibido el 28 de septiembre de 2012, procesó

NÚMERO DE BENEFICIARIOS DE PENSIONES DE CUANTÍA SUPERIOR A 25 SALARIOS

Con corte a 30 de agosto de 2012, FONPRECON, tiene a su cargo el pago de 626 pensiones superiores

PROMEDIO DEL VALOR DE LAS PENSIONES DEVENGADAS ACTUALMENTE POR LOS

Con corte a 30 de agosto de 2012, dicho promedio asciende a la suma de DIECINUEVE MILLONES

En relación con el estimativo del número de beneficiarios del régimen especial de Congresistas cuyo límite, exceptuando los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas, los cuales afiliados contaban con 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100, y cuales los

No obstante lo anterior, el Fondo de Previsión Social del Congreso tomando como referencia el número de beneficiarios si son hombres a la entrada en vigencia del sistema General de Pensiones, resultando eventualmente

Reitera este Fondo, que la anterior cifra no es absoluta, en primer lugar, al desconocer cuáles de los

Finalmente, indica que actualmente 10 solicitudes pensionales formuladas por Congresistas se encuentran

En cuanto a los factores que se tienen en cuenta para la liquidación de las pensiones de los Congresistas, fijó el alcance sobre la forma de liquidación de las pensiones de los Congresistas. Así mismo, frente a lo establecido, frente al carácter preferente de las decisiones de la Corte Constitucional.

En relación con la aplicación del Acto Legislativo, consideró que el referido Acto "derogó tácitamente

Agrega esta entidad que, "en vista que el artículo antes descrito se encuentra produciendo efectos jurídicos, en el cual, se cuenta con serias dificultades para la aplicación de este principio, pues mientras actualmente

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, propugna por la autofinanciación

Cajanal

El Liquidador de CAJANAL EICE en liquidación, mediante oficio recibido en esta Corporación el

"NÚMERO DE BENEFICIARIOS DE PENSIONES DE CUANTÍA SUPERIOR A 25 SMLMV.

Sostiene que consultada la nómina de pensionados de CAJANAL EICE en liquidación, con corte al PROMEDIO DEL VALOR DE LAS PENSIONES DEVENGADAS ACTUALMENTE POR AQU

Al respecto, precisa la Entidad que los beneficiarios de Regímenes Especiales aplicables por transición ESTIMATIVO DEL NÚMERO DE BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE CONGRESO

Señala CAJANAL, que en vista que la Entidad se encuentra en liquidación, en cumplimiento de lo jubilación o de vejez antes del 30 de junio de 2009.

En este orden de ideas, indica CAJANAL que dentro del inventario de represamiento no existe solo

Indica los grupos poblacionales que disfrutaban del pago de las mesadas por encima del límite de los

Magistrados Altas Cortes
Expresidentes
Beneficiarios de regímenes especiales aplicables por transición
TOTAL

Precisa CAJANAL que los pensionados bajo éste Régimen Especial, corresponden al grupo computacional STATUS PENSIONAL:

Aquellas personas que consoliden su estatus pensional entre el año 1994 y el 30 de abril de 2002, tienen FACTORES DE LIQUIDACIÓN:

Asignación básica, gastos de representación, prima local y de vivienda, prima de navidad, prima de vejez NORMAS APLICABLES:

Decreto 104 de 1994, Decreto 47 de 1995, Decreto 34 de 1996, Decreto 47 de 1997, Decreto 65 de 1998 STATUS PENSIONAL:

Aquellas personas que consoliden su status pensional a partir del 1º de mayo de 2002, tienen derecho a FACTORES DE LIQUIDACIÓN:

Asignación básica, gastos de representación, prima local y de vivienda, prima de salud y prima de vejez NORMAS APLICABLES:

Decreto 816 de 2002, Decreto 3568 de 2003, Decreto 4171 de 2004, Decreto 935 de 2005, Decreto 1000 de 2006 Seguro Social en Liquidación

El Director Jurídico Nacional de la Entidad, a través de oficio allegado a esta Corporación el 23 de mayo de 2006 –COLPENSIONES–, no obstante, resuelve los siguientes requerimientos:

"NÚMERO DE BENEFICIARIOS DE PENSIONES DE CUANTÍA SUPERIOR A 25 SMLMV:"

La entidad remite relación de los afiliados cuyas prestaciones superan los 25 SMLMV, ante lo cual

En cuanto a la interpretación del Acto Legislativo, señala que no es posible la aplicación del régimen si no cumplieron los requisitos antes del 31 de julio de 2010; o para los servidores que se encuentren dentro del régimen

De igual manera, considera que es importante precisar que no pueden ser beneficiarios de la Ley 4ª

Concluye la intervención, señalando que la Ley 4ª de 1992 fue derogada tácitamente con la reforma de la Contraloría General de la República

El 24 de octubre de 2012, se recibió en esta Corporación oficio remitido por el Contralor Delegado

"Proceso de Responsabilidad Fiscal por presuntas irregularidades en el otorgamiento de pensiones a

Proceso de Responsabilidad Fiscal por presuntas irregularidades en el trámite del reconocimiento de

Indagación Preliminar por presuntas irregularidades encontradas en el otorgamiento de la pensión de

Indagación Preliminar con ocasión de revisión efectuada a 33 expedientes de pensiones, de los cuales

Indagación Preliminar, en vista que FONPRECON no acató oportunamente providencia judicial, la

UGPP

En primer lugar, indica que la entidad no ha realizado estudios sobre la situación del Sistema Pensional

Al respecto, considera pertinente anotar que la Corte Constitucional en Sentencia C-895 de 2009 se

Por otra parte, sostiene que tanto la Ley 4ª de 1992 en su artículo 17, como el Decreto 1359 de 1993, no tienen razón alguna que justifique el establecimiento de los mismos, lo cual a criterio de esta Entidad, vultoso

Teniendo en cuenta los argumentos anteriores, para la UGPP es claro que de conformidad con el Acto Legislativo

No obstante, la Entidad precisa que si bien el referido A.L. mediante el parágrafo 4º extiende el régimen

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, solicitó a la Corte Constitucional que en su afirmación considere:

El Señor Procurador advierte que respecto de la exequibilidad de la norma acusada en esta oportunidad

"Es menester advertir, como lo reconoce el propio actor, que el Acto Legislativo 01 de 2005, introdujo

La norma demandada, que establece un régimen especial en materia de pensiones para los congresistas

(...)

No sobra advertir, que si la norma acusada todavía produce algún efecto, no lo hace de manera general, sino que los jueces competentes en cada caso".

Señala, además de lo anterior, que "la transición se predica de regímenes de prima media con prestaciones

Por lo anterior, el Procurador General solicita la Corte Constitucional se declare INHIBIDA para declarar

AUDIENCIA PÚBLICA

Mediante Auto del 13 de diciembre de 2012, el Magistrado sustanciador del proceso correspondien
Asociaciones de pensionados

Al Presidente de la Asociación Nacional de Parlamentarios Pensionados ANPPE, o a quien éste del

Al Presidente de Asomagister, Asociación de Ex Magistrados, o a quien éste delegue.

Al Presidente de la Confederación de Pensionados de Colombia, o a quien éste delegue.

Sector sindical y obrero

Al Presidente de SINTRAISS, o a quien éste delegue.

Al Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia – CUT, o a quien éste delegue.

Sistema de Pensiones

Al doctor Pedro Nel Ospina, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPEN

Al doctor Francisco Álvaro Ramírez Rivera, Director General del Fondo de Previsión Social del Co

Poder Legislativo

Al doctor Roy Barreras Montealegre, Presidente del Congreso de la República.

Poder ejecutivo

Al doctor Mauricio Cárdenas Santamaría, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Al doctor Rafael Pardo Rueda, Ministro del Trabajo.

Entidades de control

Al doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, Procurador General de la Nación.

A la doctora Sandra Morelli Rico, Contralora General de la República.

Al doctor Jorge Armando Otálora Gómez, Defensor del Pueblo

A los anteriores invitados se decidió, por el mismo auto, hacer las siguientes preguntas concretas, e

¿Cuáles son los problemas estructurales del Sistema General de Pensiones, sus causas y sus posible

¿Cuál es la cobertura del sistema general de pensiones?

¿Qué medidas se han implementado para aumentar la cobertura y cuáles se tiene proyectado imple

¿Cuál ha sido el impacto macroeconómico de la Reforma Constitucional 1 de 2005?

¿Conoce o ha realizado algún estudio sobre el impacto macroeconómico del régimen especial de C

¿Cuál el número de personas pensionadas que reciben una pensión superior a los 25 salarios mínim

¿Cuál es la proyección del número de personas que podrían, en el futuro, ser beneficiarias de pensio

¿Ha realizado algún estudio sobre el impacto a mediano y largo plazo del régimen especial de Cong
¿Cuál es el valor del pasivo pensional del régimen de prima media y de los regímenes especiales, es
¿Explique si el régimen de prima media tiene un componente distributivo y redistributivo y en qué
¿Qué medidas ha tomado para disminuir el déficit pensional y cuáles tiene proyectadas adoptar en e
¿Cuál es el promedio del valor de las pensiones de los beneficiarios de prima media y de los regíme
¿Cuál es el promedio del valor de las pensiones devengadas actualmente por aquellos beneficiarios
¿Cuál ha sido la aplicación de la Reforma Constitucional 1 de 2005, frente a las pensiones causadas
¿Cuál ha sido la interpretación frente al tope en el valor de la pensión que dispuso el Acto Legislati
En anexo No. 1, se adjunta cuadro con el resumen de las intervenciones de cada invitado, respecto a

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Conforme al artículo 241 ordinal 4º de la Constitución, la Corte es competente para conocer de la c
numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", ya que se trata de una demanda de inconsti

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si se desconoce, dentro del marco de un Estado Social de Derecho
condiciones que el resto de la población, a prestaciones de naturaleza pensional.

En particular, los demandantes censuran que: (i) la mesada pensional que pueden reclamar no está s
de consumidor (IPC).

Como se aprecia en el acápite de antecedentes de esta sentencia, las posiciones respecto de la norm

El Colegio de Abogados del Trabajo y la Central Unitaria de Trabajadores intervinieron en el proce

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, solicitó la EXEQUIBILIDAD CONDI

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y el Departamento Administrativ

Por su parte, FECODE, el Ministerio Público y el Seguro Social solicitan que la Corporación se dec

Antes de abordar el problema jurídico que se plantea en la demanda, la Corte debe resolver tres asu
principios que inspiran el sistema de seguridad social en pensiones contenido en el artículo 48 Supe

CUESTIONES PRELIMINARES

Solicitud de nulidad

El 22 de febrero del 2013, los ciudadanos Oscar José Dueñas Ruiz, Alberto Pardo Barrios y Orland

En primer lugar, los accionantes sostienen que se encuentran legitimados para interponer la nulidad

Los solicitantes aducen que "la prensa, la radio, la televisión, trataron con los peores epítetos,

De otro lado, los peticionarios hacen referencia a que uno de los pasos procesales dentro de la colaterales y altamente nocivas para los derechos fundamentales de los jubilados.". También

Los peticionarios hacen una descripción de la situación de Colpensiones y agregan que los medios

Finalizan sus argumentos aduciendo que existe una estratagema para que la ciudadanía considere q

En este orden de ideas, para los ciudadanos, el conocimiento del proyecto de sentencia por parte de

No existe legitimación para la interposición de la nulidad

Esta Corporación ha considerado que sólo está legitimado para solicitar la nulidad de sus sentencias

Ahora bien, sobre esta última categoría, la de ciudadano interviniente, conviene indicar que, tal con 7º del Decreto 2067 de 1991.

En el término de fijación, según constancia de la Secretaría General de la Corporación intervinieror

Es decir, dentro del término de fijación en lista, los ciudadanos Oscar José Dueñas Ruiz, Alberto Pa de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2067 de 1991.

En consecuencia, se negará la solicitud de nulidad por falta de legitimación de los peticionarios.

Vigencia de la norma

Algunos intervinientes plantean a la Corporación la imposibilidad de pronunciarse sobre el artículo régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo estable

De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el control de constitucionalidad no procede d contrastar la disposición con la Constitución, toda vez que la supremacía e integridad de la normati

La regla anterior tiene una excepción que la jurisprudencia constitucional se ha encargado de elabor el análisis correspondiente, para determinar su compatibilidad con los preceptos superiores y en cas

"Ciertamente, la jurisprudencia reiteradamente ha sostenido que la sustitución o derogatoria de una han perdido vigencia mas no eficacia, es decir que siguen produciendo efectos jurídicos a pesar de l

El Acto Legislativo 1 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 Superior, dispuso que a julio de 2010, excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tuvieran cotizac

Lo anterior permite entonces concluir que, con las precisiones anteriormente señaladas, en virtud d control que está llamada la Corte a ejercer recae, no sobre la situación individual y concreta de los c

Se concluye entonces que, si bien el Decreto 1293 de 1994 ordenó la incorporación de todos los fur

Esto obedece a que, en consideración a la existencia de una multiplicidad de regímenes pensionales

En virtud de lo anterior, el examen constitucional de esta disposición que fue derogada, cobra senti

Inexistencia de cosa juzgada

En la Sentencia C-608 de 1999 esta Corporación declaró la exequibilidad del artículo acusado. Sin

La primera se basa en el hecho que en la Sentencia C-608 de 2009, la Corporación no realizó ningú

En dicha sentencia, la cosa juzgada fue relativa por cuanto la Corte limitó los efectos de su fallo a l

En segundo lugar, entre la expedición de la Sentencia C-608 de 1999 y la interposición de la demar

En relación con la inconstitucionalidad sobreviniente, ésta tiene lugar cuando se produce una modifi

"Frente a lo que la acción pública surge como el mecanismo para declarar la inconstitucionalidad. Y
sentido de un pronunciamiento previo de la Corte Constitucional sobre el asunto. En conclusión, es

En tercer lugar, los argumentos por los cuales la Corte descartó el desconocimiento del derecho a l
perjuicio del llamado régimen de transición, y por ello, el argumento en el que se basó la Sentencia

Bajo esta óptica, la Corporación debe estudiar si bajo la óptica de esta nuevo esquema pensional int

La cuarta razón tiene que ver con lo que la jurisprudencia ha denominado cambio del contexto norm
normativos resultantes de una evolución en la interpretación de la norma demandada o en las norma

En este orden de ideas, se considera que, en el presente caso (i) en tanto el fallo anterior no efectuó

EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO COMO PRINCIPIO A LA LUZ DEL CUAL DEBEN VAL

El Estado Social de Derecho como forma de organización política

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución, Colombia es un Estado Social de Derecho fundado
protección"[7].

Sobre el origen de esta fórmula política, es pertinente citar la Sentencia C-1064 de 2001[8], en la q

"La fórmula política del Estado Social de Derecho surge en la postguerra europea como una forma
aseguramiento de su reproducción material y cultural, por lo que el Estado estaba prioritariamente c
e igual debido a limitaciones naturales y sociales, dentro de las cuales sobresalen las económicas. E
texto).[9]

Principios que guían el Estado Social de Derecho

Como dejan ver estas referencias, el Estado Social de Derecho como forma de organización polític

El artículo 13 de la Constitución reconoce el principio de igualdad en dos dimensiones: igualdad fo
filosófica, entre otros criterios.

A la luz de esta faceta de la igualdad, un tratamiento diferenciado será posible solamente cuando se

La igualdad material, de otro lado, parte del reconocimiento de la existencia de desigualdades en la
desarrollar sus talentos y superar los apremios materiales.

Como se indicó en la Sentencia T-426 de 1992, esta dimensión del principio de igualdad puede des

El **principio de dignidad**, a su turno, proscribe la instrumentalización de los seres humanos en virt
Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad

El principio del trabajo impone al Estado la adopción de políticas dirigidas al pleno empleo de los r

Finalmente, el **principio de solidaridad** exige al Estado y a toda la sociedad "**la vinculación del p**

Así, la solidaridad exige a todos contribuir a la financiación de los gastos del Estado de acuerdo co

"Por otra parte, la efectiva realización del principio de Estado Social de Derecho presupone la obligación de imponer cargas públicas razonables para permitir que sectores excluidos puedan progresivamente ser incorporados a la actividad económica del país."

Finalidades del Estado Social de Derecho

En virtud de estos principios, el Estado Social de Derecho tiene entre sus finalidades más importantes:

Como se ha indicado por esta Corte, el Estado Social de Derecho supone un compromiso de todos los sectores de la sociedad.

"El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para el desarrollo del país."

Esta Corporación también ha resaltado que no solamente el Estado sino toda la sociedad están vinculados a la realización de estos fines.

"(...) El nexo justicia-solidaridad es evidente, pues en un régimen de carencia de recursos suficientes para la solución de las necesidades básicas insatisfechas de importantes sectores de la sociedad colombiana."

Por otra parte, del Estado Social de Derecho y su compromiso con la igualdad surge un deber particular de los poderes públicos.

Finalmente, el Congreso y los poderes públicos en general –incluidos los jueces– tienen la tarea de asegurar el cumplimiento de estos fines. Como se destaca lo señalado en la Sentencia T-533 de 1992:

"(...) el legislador debe respetar los parámetros constitucionales establecidos para **una más justa y equitativa distribución de la riqueza**."

A su turno, en la Sentencia C-776 de 2003[25], la Corporación manifestó:

"Como consecuencia de lo anterior, las medidas adoptadas por las autoridades en el marco de un Estado Social de Derecho deben ser:

Algunas herramientas al servicio del Estado Social de Derecho

El Estado Social de Derecho cuenta con distintos instrumentos para el logro de estos compromisos.

Uno de los más importantes es el **poder del Estado de intervención en la economía**, dentro de los cuales se encuentran la promoción de actividades económicas y la escasez de oportunidades[26], la promoción del empleo[27] y, en términos generales, la intervención económica.

La Corte ha señalado que existen distintas formas y diferentes instrumentos de intervención del Estado en la economía.

"Ahora bien, la intervención del Estado en la economía puede ser de diferente tipo, sin que siempre sea directa o indirecta, cuando está orientada no a la actividad económica propiamente dicha sino al resultado de las actividades económicas por medio de personas jurídicas generalmente públicas."

Por otra parte, de acuerdo con su función, la intervención del Estado en la economía también se puede clasificar en:

Adicionalmente, según su contenido, los actos de intervención estatal pueden someter a los actores económicos a la prohibición de ciertas actividades económicas juzgadas indeseables, o un régimen de monopolio, mediante la imposición de restricciones.

Por otra parte, en la Sentencia C-932 de 2007[30], la Corporación consideró que es posible la utilización de la intervención económica como una herramienta que contribuya a la corrección de la desigualdad de oportunidades que existe en el país.

En segundo lugar, el Estado Social de Derecho debe valerse de un **sistema tributario** para la realización de sus fines. De ahí que la Constitución haya fijado como principios rectores del sistema tributario la equidad y la justicia. Por lo tanto, la inclusión de artículos de primera necesidad es incompatible con la cláusula de Estado Social de Derecho.

Otros de los instrumentos al servicio de los fines del Estado Social de Derecho son el presupuesto y la relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones.

Como ha precisado este Tribunal, el proceso presupuestario no puede ser ajeno, entre otros aspectos, a las particularidades propias en el ámbito territorial, que no entra la Corte a considerar, por no ser objeto de la presente sentencia.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que el presupuesto es una herramienta de gestión pública que el

"(...) el órgano legislativo ejerce, en efecto, una función de delimitación y control del poder del ejecutivo, en el marco de la autonomía de gestión que le corresponde."

Sobre la función distributiva del presupuesto, también es relevante el siguiente aparte de la Sentencia C-1064 de 2001[37]:

"La función administrativa y política del presupuesto no es incompatible, entonces, con su carácter de instrumento medular en la dirección de la economía y la política macroeconómica, sino la herramienta que explica la necesidad de un proceso de creación y reforma calificado que permita la discusión y la aprobación de los recursos que se destinan a la gestión pública."

Por otra parte, una forma de promover los objetivos del Estado Social de Derecho desde el punto de vista del régimen tarifario de los servicios públicos, además de los costos de los servicios, debe tener en cuenta la capacidad de pago de la población.

Finalmente, la Corte ha señalado que en aras de la realización de los fines del Estado Social de Derecho, la limitación de los salarios de los servidores públicos debe ser proporcional.

Por ejemplo, en la Sentencia C-1064 de 2001[37], la Corte avaló la posibilidad de no realizar ajustes salariales en el contexto de una crisis económica que conlleva una reducción de los recursos disponibles[38]. No obstante, la Corte señaló que:

"La cuarta razón tiene que ver con las finalidades sociales del Estado. Dadas las condiciones económicas y sociales, constitucionalmente merecen una protección especial en un Estado Social de Derecho, particularmente los sectores más vulnerables de la población."

Así pues, este primer grupo de trabajadores tiene derecho a que se les aumente su salario, no sólo en el presente sino en el futuro.

(...)

En el caso de los servidores públicos que devengan los salarios más altos la situación es diferente. En estos casos, las limitaciones constitucionales expresas, deben recibir una protección constitucional reforzada, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos que devengan los salarios más altos.

La Corte también señaló en la referida sentencia lo siguiente sobre la proporcionalidad de la limitación de los salarios:

"Advierte la Corte que en el marco de un Estado Social de Derecho, en virtud del principio de solidaridad social, la limitación de los salarios de los servidores públicos debe ser proporcional a la capacidad de pago de la población."

Debe precisar la Sala que la conclusión a la que se llega luego de hacer el juicio de proporcionalidad es que los ajustes salariales de los servidores públicos deben ser proporcionales a la capacidad de pago de la población.

Por último, la Corte llamó la atención sobre la necesidad de que los ahorros generados con la medida de ajuste salarial se destinen a la inversión en el sector público.

"En el presente caso, resulta manifiesto que ante las elevadas tasas de desempleo y de crecimiento de la población, la finalidad definida expresa y directamente en la Constitución prevalece sobre otras cuya trascendencia es menor."

Por ello, en el cumplimiento del presente fallo se han de adoptar las medidas conducentes a asegurar el cumplimiento de la finalidad definida en la Constitución.

En estos términos se declaró exequible artículo 2° de la Ley 628 de 2000.

Posteriormente, en la Sentencia C-931 de 2004[39], la Corte reiteró la posibilidad de que los ajustes salariales de los servidores públicos sean proporcionales a la capacidad de pago de la población.

"* Las limitaciones de los ajustes salariales anuales deben respetar el principio de progresividad por el cual los salarios de los servidores públicos deben ir aumentando con el tiempo."

* En todo caso, para respetar el principio de proporcionalidad, las diferencias en los ajustes entre es-

En este sentido, el artículo 48 de la Constitución señala que la seguridad social es un servicio público

La Constitución no define con exactitud las contingencias frente a las que debe brindar protección particular para los hijos y los familiares a cargo[45].

Para terminar, es relevante hacer referencia a los **servicios sociales** como mecanismos para la realización general de la población, en particular aquellas relacionadas con los derechos a los que la Constitución

LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO Y SERVICIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN

El contenido del derecho a la seguridad social

El artículo 48 Superior dispone que la seguridad social **(i)** es un servicio público de carácter obligatorio

Del texto constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se desprende que el

La pensión de vejez es entonces uno de los mecanismos que, en virtud del derecho a la seguridad social

Para poder brindar efectivamente protección frente a las contingencias señaladas, el derecho a la seguridad social requiere de medidas necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social[50].

Además, el artículo 48 de la Carta indica que el sistema debe orientarse por los principios de eficiencia y equidad. En consecuencia, el artículo 48 constitucional, el cual a su vez se refiere tanto a la ampliación de afiliación a los subsistemas de

Por su parte, el principio de eficiencia requiere la mejor utilización social y económica de los recursos

Finalmente, la solidaridad, hace referencia a la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones y las capacidades económicas, de modo que quienes más tienen deben hacer un esfuerzo mayor[53].

Esa contribución, como se explicó en la Sentencia C-111 de 2006[54], además de hacerse a través de

"(i) el aumento razonable de las tasas de cotización, siempre y cuando no vulneren los derechos fundamentales

En este orden de ideas, la solidaridad se encuentra ligada a la realización del principio de igualdad de oportunidades

A la luz de estos principios, particularmente los de universalidad y solidaridad, es posible adoptar medidas que la Comisión avaló como la reducción del monto de las pensiones más elevadas dentro del límite

La Comisión Interamericana de Derechos humanos en el caso Asociación Nacional de ex Servidores Públicos

Esta decisión fue adoptada en el siguiente contexto: el 27 de febrero de 1974, se promulgó en Perú la Ley de

La Constitución Política del Perú de 1993 estableció la garantía de irretroactividad de las leyes y el

El 17 de noviembre de 2004 se publicó la Ley de Reforma Constitucional No. 28398 mediante la cual se

El 3 de junio de 2005, el Tribunal Constitucional del Perú profirió una sentencia mediante la cual se

En los meses de agosto a diciembre de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó una visita de

Los peticionarios señalaron que a través de la reforma constitucional llevada a cabo a través de las leyes

"1. El establecimiento de una entidad del Gobierno Nacional que administre los regímenes de pensiones que no excedan una Unidad Impositiva; 7. El establecimiento de un tope máximo que será de dos Unidades

El 27 de marzo de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que el Estado peruano violó el derecho a la propiedad. Señaló que el derecho a la propiedad no es absoluto, pues su uso y goce puede ser subordinado al interés público.

"102. Tal como se deriva del texto mismo del artículo 21 de la Convención Americana, el derecho a la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizarlo, debe adoptar medidas."

La Comisión recordó que la Corte Europea de Derechos Humanos ha sugerido que el derecho a la propiedad puede ser restringido.

"106. En similar sentido, **la Corte Europea ha sugerido que el derecho a la pensión no es absoluto**

107. En casos relacionados con reducciones de montos pensionarios, la Corte Europea ha tomado en cuenta si la restricción ha afectado la esencia misma del derecho a la pensión[69]"[70] (negrillas y subrayado).

También manifestó que las reformas realizadas en el Perú tenían un fin legítimo, pues la continuidad de las pensiones es un elemento esencial para la vida de los pensionados.

"110. El Estado peruano argumentó que la reforma constitucional y legal era necesaria por cuanto la reforma tenía como objetivo garantizar la estabilidad financiera del Estado y asegurar el pago de las pensiones."

En este orden de ideas, resaltó la Comisión que mantener la estabilidad financiera del Estado y asegurar el pago de las pensiones son objetivos legítimos.

"112. La Comisión considera que **mantener la estabilidad financiera del Estado, así como asegurar el pago de las pensiones, son objetivos legítimos**"[73] (negrillas y subrayado).

Afirmó que la restricción impuesta al derecho a la pensión de las presuntas víctimas, fue proporcionada.

"116. En términos generales, **la Comisión considera razonable el argumento de que estas medidas son necesarias** (...)

121. Con base en la información disponible, la Comisión considera que la restricción impuesta al derecho a la pensión es razonable. Señaló que la limitación en el ejercicio de un derecho no es sinónimo de regresividad, pues la obligación del Estado es garantizar el pago de las pensiones.

"136. La Comisión considera de especial relevancia aclarar que la restricción en el ejercicio de un derecho debe ser razonable. **un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones de la reforma**

Finalmente, la Comisión Interamericana concluyó que la reforma que eliminó la posibilidad de aplicar la figura de la nivelación contraria, al tratarse de un régimen cerrado, es razonable considerar que la nivelación en sí misma no es razonable.

En primer término, los pensionistas afectados no son representativos del estado de desarrollo del país.

"138. En primer lugar, mediante la reforma se eliminó la posibilidad de aplicar la figura de la nivelación contraria, **al tratarse de un régimen cerrado, es razonable considerar que la nivelación en sí misma no es razonable**

En segundo término, consideró que la creación de topes máximos a las pensiones no constituye en sí misma una restricción al derecho a la pensión.

"136. **La Comisión considera que la creación de topes máximos a las pensiones no constituye en sí misma una restricción al derecho a la pensión** contrario, la Unidad Impositiva Tributaria se incrementa periódicamente sin que la Comisión encuentre violación al artículo 21 de la Convención"[77] (negrillas y subrayado fuera de texto).

En tercer término, la Comisión afirmó que la reforma no era necesariamente regresiva pues su finalidad era garantizar el pago de las pensiones.

"140. En tercer lugar, y como mecanismo para mantener el valor adquisitivo de las pensiones a pesar de la inflación, la reforma creó un mecanismo de actualización de los montos pensionarios. Los elementos específicos que permitan considerar que este nuevo mecanismo no es idóneo para mantener el valor adquisitivo de las pensiones son los siguientes:

En conclusión, en el caso Asociación Nacional de ex Servidores del Instituto Peruano de la Seguridad Social, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que el Estado peruano violó el derecho a la pensión.

constituye un interés social y un fin legítimo del Estado en una sociedad democrática, y por tanto, e análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas.

El sistema de pensiones en Colombia como desarrollo de la seguridad social

Con el fin de resaltar a grandes rasgos la evolución del sistema de pensiones y la importancia que éste

En 1915, la Corte Suprema de Justicia calificó a la principal de las prestaciones (la pensión de jubilación) como la existencia de un derecho a la pensión.

La implementación del sistema pensional en Colombia se remonta al año 1946, cuando se creó la Caja Costarricense de Seguro Social.

En cuanto al sector privado, la Ley 6 de 1945 instituyó en Colombia el primer Estatuto Orgánico de Pensiones.

La norma dispuso que éstas se encontraban obligadas "A pagar al trabajador que haya llegado o llegue a la edad de jubilación, el trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 5% de su salario."

No obstante, dicha obligación tenía un carácter transitorio que se extendería sólo hasta la creación del sistema de pensiones. La implementación sería gradual y progresiva. De igual manera, creó la obligación en cabeza de las entidades empleadoras.

"Las prestaciones reglamentadas en esta ley, que venían causándose en virtud de disposiciones anteriores, se pagarán a partir de la vigencia de esta ley."

Los recursos para el pago de la pensión se estructuraron a través de un sistema tripartito de contribuciones.

En 1967 las pensiones de los empleados privados se reglamentaron y se volvieron obligatorias, delimitándose el fondo común del que se pagaban las pensiones.

A pesar de los beneficios de la formalización de un sistema de seguridad social en pensiones, después de la implementación se evidenció una cobertura e inequidad, originadas principalmente en cinco factores: (i) la tasa de cotización no se incrementó, lo que afectó la sostenibilidad financiera del sistema, fenómeno que se hizo evidente cuando la gente empezó a llegar a la edad de jubilación; (ii) la falta de recursos para el pago de las pensiones; (iii) la falta de transparencia en la gestión del sistema; (iv) la falta de control social; y (v) la falta de coordinación entre las entidades encargadas de la gestión del sistema. En 1993 (Gráfico 1). A raíz del incumplimiento de los pagos que correspondían al Estado, las contribuciones se incrementaron. Aunque variaba entre diferentes cajas, el Estado financiaba la mayor parte de la contribución."

Es decir, antes del proceso Constitucional de 1991 resultaba necesaria la reforma del régimen pensional.

La Constitución de 1991, en su artículo 48, consagra la seguridad social como un derecho fundamental y establece la obligación de protección de los adultos mayores y de aquellas personas que por su condición física, no se encuentran en condiciones de trabajar.

La Ley 100 de 1993 buscó desarrollar estos mandatos, pero sin abandonar el régimen de prima media con prestación definida. De los considerandos se llamó la atención sobre que el Estado en su calidad de garante permitió que se mantuviera la sostenibilidad futura del sistema" [83].

La Ley 100 de 1993 creó el sistema general de pensiones, cuyo objeto es garantizar a la población colombiana el acceso a la vejez digna.

El Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida corresponde al sistema público de pensiones, en el que la responsabilidad que en la versión original de la Ley 100 de 1993 se le entregó al Instituto de Seguros Sociales.

Bajo el régimen de ahorro individual con solidaridad, los afiliados tienen derecho a una pensión de vejez que depende del capital ahorrado, (iv) en el caso de cesación de aportes durante período de contribución.

De igual manera, la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional, cuenta especial del Estado para el pago de las pensiones.

Otra de las características de la Ley 100 de 1993 fue la adopción de la garantía de una pensión mínima vitalicia. Este régimen finalizaría en 2014, es decir, se previó un régimen de transición.

Cabe señalar que en los dos regímenes se presenta una cofinanciación estatal. No obstante, existen esquemas que pueden generar el efecto contrario a los fines distributivos del Estado Social de Derecho, como el caso de los funcionarios del Estado.

No obstante, la implementación de la Ley 100 de 1993 no alivió todos los problemas del sistema de pensiones.

En la exposición de motivos, el Gobierno Nacional fundamentó la iniciativa en los graves problemas del sistema de pensiones.

"8 de cada 10 colombianos en edad de pensionarse no están cubiertos por el sistema. Solo el 23% de los **funcionarios del Estado-Presidentes de la República, Congresistas, Magistrados de las altas cortes** y algunos funcionarios de la Policía Nacional y la Armada de Colombia.

El déficit general del sistema pensional, que es el valor presente de las obligaciones futuras por concepto de pensiones, es de 1,2 millones de pesos.

Para pagar las obligaciones pensionales ya causadas y las que deberán causarse en los próximos 18 años, el Estado debe destinar recursos por 1,2 millones de pesos. Bajo el sistema actual el ISS está abocado a la iliquidez en el corto plazo.

Adicionalmente, se limitó la posibilidad de traslado entre regímenes y se estableció que los afiliados al sistema de pensiones no podrán ser trasladados a otro régimen.

De igual manera, la Ley 797 de 2003 incrementó las semanas de cotización a partir del 1 de enero de 2005.

"Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2014 en 100.

Posteriormente, se expidió la Ley 860 de 2003 con el fin de aprobar algunas reformas que habían sido aprobadas por el Congreso.

Esta evolución histórica muestra que las reformas al sistema de seguridad social han perseguido la sostenibilidad del sistema.

El régimen de transición creado bajo el amparo de la Ley 100 de 1993

La Ley 100 de 1993 derogó los regímenes pensionales que existían previamente a su expedición y creó el Sistema General de Pensiones, dejando a salvo sólo los cobijados por el régimen de transición.

En este orden de ideas, la Corporación ha definido el régimen de transición como "un mecanismo de transición que permite a las personas que no cumplen con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, acceder a la pensión de vejez a través de la transición pensional."

La Ley 100 de 1993 consagró, en su artículo 36, las condiciones para acceder a la transición pensional.

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior será el ingreso base para liquidar la pensión de vejez que se aplicó a la persona en el momento de su ingreso al sistema de pensiones.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia de la presente Ley no hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de vejez, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad, no hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de vejez, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso p

Se tiene entonces que según esta disposición el régimen de transición permite que la edad para consi-
indistintamente, tuvieren quince (15) o más años de servicios.

Desde la expedición misma de la Ley 100 de 1993, esta Corporación empezó a dilucidar la naturaleza

**En relación con los segundos -los derechos adquiridos-, señala la providencia, el Constituyente
reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".**

Continuó señalando que los derechos adquiridos se contraponen a lo que la doctrina denomina meri-

**"Para Louis Josserand "Decir que la ley debe respetar los derechos adquiridos, es decir que i
intereses que no están jurídicamente protegidos y que se asemejan mucho a los 'castillos en el
(Derecho Civil. Tomo I. Vol. I págs. 77 y ss.).**

**Los hermanos Mazeaud encuentran justificada la diferenciación hecha por la doctrina clásica
inversa, las simples expectativas ceden ante la ley nueva, que puede atentar contra ellas y deji**

En relación con el régimen de transición, la Sentencia C-168 de 1995 consideró que el Legislador f

**Luego, la Sentencia C-596 de 1997[86] reiteró esta posición y señaló que "para el caso concre
ningún derecho en tal sentido, y sólo tenían al respecto una expectativa de derecho."**

**En iguales términos, la Sentencia C-147 de 1997[87] precisó que para que se consolide un der
posteriormente que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaci**

**Posteriormente, en la providencia C-789 de 2002[88] "la Corte conoció de una demanda pres
Para el actor, el acceso al régimen de transición implicaba un derecho adquirido a pensionars**

**En esta oportunidad, la Corporación nuevamente distinguió entre derechos adquiridos y exp
configurar el régimen de seguridad social. En efecto, "se dijo que aunque el legislador no esta
tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión,**

En razón de lo anterior, la Corporación concluyó que resultaba contrario al principio de proporcio-
incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a que se entendiera que tales incisos no se apli

**Hasta el año 2003, la jurisprudencia desarrolló la naturaleza del régimen de transición a trav
1993.**

Este artículo buscó la modificación del régimen de transición tal y como había sido concebido en la
aplicaría ni el tiempo de servicios ni el monto de la pensión consagrada en el régimen anterior.

Los accionantes señalaban que esta modificación menoscababa las expectativas legítimas de los tra-
2008 frente a las que sí cumplían con esas mismas condiciones, al 31 de diciembre de 2007.

El Tribunal, con base en la Sentencia C-789 de 2002, señaló que aunque el artículo 36 de la Ley 10
proporcionalidad y razonabilidad en la toma de decisiones del legislador. Dijo al respecto la senten-

"No sobra señalar que las consideraciones anteriores no pueden interpretarse en el sentido q

Es decir, a partir de la Sentencia C-789 de 2002, esta Corporación ha amparado el derecho a ser ber

De igual manera, debe tenerse en consideración que en materia pensional, el régimen legal establec

Debe tenerse en cuenta que la Ley 100 de 1993, al regular el régimen de transición, no estableció un régimen, cuando la modificación se encuentre suficientemente justificada y respete criterios de razón de estado.

Los regímenes exceptuados en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 797 de 2003

Es importante distinguir entre la existencia de un régimen de transición que garantizó a aquellos que

El artículo 15 de la Ley 100 de 1993 señaló que en forma obligatoria debían vincularse al régimen general

"ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente Ley, estén

Igualmente, el presente régimen de Seguridad Social, no se aplica a los servidores públicos de la Entidad
equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.

PARÁGRAFO 1o. La empresa y los servidores de que trata el inciso anterior, quedan obligados a e

Las entidades empleadoras referidas en el presente artículo, quedan facultadas para recibir y expedi

PARÁGRAFO 2o. La pensión gracia para los educadores de que trata las Leyes 114 de 1913, 116 de 19

PARÁGRAFO 3o. Las pensiones de que tratan las leyes 126 de 1985 adicionada por la Ley 71 de 1

PARÁGRAFO 4o. <Adicionado por el artículo 1. de la Ley 238 de 1995, el nuevo texto es el siguiente

Es decir, el artículo 273 original de la Ley 100 de 1993 exceptuaba del régimen general (i) al Magis

La Ley 797 de 2003 subrogó al artículo 15 de la Ley 100 de 1993 y suprimió la frase del artículo 15
empresa a partir de la entrada en vigencia de la mencionada ley.

El Acto Legislativo 1 de 2005 buscó homogeneizar los requisitos y beneficios pensionales y estable

El Acto Legislativo 01 de 2005. Reestructuración del sistema de pensiones en Colombia

Para el año 2005, fecha de promulgación del Acto Legislativo 1 de 2005, Colombia tenía el cuarto p
económicamente activa de 20,5 millones de personas. Estas cifras daban lugar a que el número de p

En la exposición de motivos del proyecto[97] se explicaron con suficiencia las razones que justific

Una de las preocupaciones principales que motivaron la reforma fue la sostenibilidad financi

En la exposición de motivos se explicó que con la Ley 100 se buscó aplicar los principios constituc
a 70 años en la década de los 90 y posiblemente aumentará a 74 años en el 2015. Además, antes de

**En el caso del ISS, además de los factores demográficos, según la exposición de motivos: "Las
el Magisterio y Ecopetrol, tampoco afectó las convenciones o pactos colectivos celebrados y ta**

De esta manera, el Sistema General de Pensiones, junto con el régimen de transición y los regímen

**Así las cosas, después de la Ley 100 se produjo "una situación insostenible en la medida en qu
generación actual y las futuras no era consistente con los ingresos de las mismas. El valor de l**

En la exposición de motivos se resaltó que después de la Ley 100 de 1993, el número de afiliados se redujo a la mitad en la ejecución del Registro Único de Aportantes en 1998.

Por todo lo anterior, resultaba necesario hacer una reforma que garantizara la equidad en materia pensional.

El principal objetivo de la reforma de 2005 fue homogeneizar los requisitos y beneficios pensionales de la regla para las personas que no estuvieran cobijadas por el régimen de transición, de que las se

La reforma también establece reglas unificadas para el Sistema General de Pensiones. En relación con lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o act

En relación con la liquidación de las pensiones, el Acto Legislativo dispuso que sólo se tendrán en c

En lo que tiene que ver con la vigencia de los regímenes especiales y exceptuados, la reforma consta en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010, (ii) las reglas de En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010 y (iii) el régimen de transición establecido en este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo des

Especial mención debe hacerse en relación con la garantía de los derechos adquiridos contenida en la reforma dispone en forma expresa que:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respecto de los derechos adquiridos".

Finalmente, es importante resaltar que la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensione

Ese criterio –del que ya se venía hablando desde antes de la reforma constitucional-, en conjunto con las personas próximas a reunir los requisitos para pensionarse.

Además, esta Corporación ha resaltado recientemente que en virtud de este criterio y de los princip

"Tal disposición lleva a replantear la forma como se han aplicado algunos regímenes, especialmente los regímenes legales mensuales vigentes concedidas antes del 31 de julio de 2010, como aquellas que se concedi

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS EN LA CONSTITUCIÓN

Como se expuso en precedencia, dentro de las finalidades más importantes del Estado Social de De

En este contexto, la Constitución brinda especial protección a los derechos adquiridos. Por ejemplo el Acto Legislativo 01 de 2005 protegen los derechos adquiridos, pero siempre y cuando hayan sido adquiri

Origen del concepto

La categoría de derechos adquiridos surge en el contexto de la protección del derecho de propiedad por una declaración de una autoridad[104]. Los derechos adquiridos así entendidos son exigibles y no p

Blondeau, por su parte, intenta definir los derechos adquiridos a partir del tipo de protección que de efectividad del derecho se afianza con su posibilidad de transmitirlo; 3. Es más importante el derecl

Otros doctrinantes proponen definiciones más amplias que permiten extender la idea de derechos adquiridos a la noción de situación jurídica abstracta entendemos la manera de ser eventual o teórica de cada uno, i nueva ley"[106].

Esta tesis tradicional también ha sido utilizada por nuestras corporaciones judiciales. Por ejemplo, «
"Para Beudant ('Cours de droit civil français'. Introd., núm. 126), el problema fundamental se plantea
'¿Para regular las consecuencias de un hecho o un acto habrá que aplicar la ley que está en vigor el
'Cuestión importante entre todas. Ella se resuelve por una distinción sacada de la relación más o me
'Es evidente que la ley nueva no puede perjudicar los derechos adquiridos en virtud de la antigua. P
Doctrinantes más contemporáneos formulan nuevas propuestas para el entendimiento de los derechos
situaciones jurídicas en curso y también es aplicable a los efectos futuros de ésta, nacida anteriorme
una situación jurídica nacida antes de su entrada en vigor[108].

En esta misma línea encontramos a Yannakopoulos, quien aduce que la visión clásica de los derechos
De igual manera Zuleta Ángel, refiriéndose a Pierre Teste, afirma:

"La ley nueva debe aplicarse inmediatamente, pero no debe ser retroactiva. La aplicación inmediata
del artículo 2.

Recordado este principio, debemos decir que la ley nueva debe respetar la validez inicial, la eficacia
derecho y sus efectos. Hablan indiferentemente, en una y otra hipótesis, de los efectos de un hecho.

Es pues, en gran parte, por una cuestión de terminología por lo que nos separamos de los autores clásicos
puede tener ninguna influencia normal sobre los hechos anteriores; en el segundo caso ella ejerce un

Proponemos pues el doble principio siguiente: **el modo de adquisición de un derecho se rige únicamente**

La ley relativa a los efectos de un derecho gobierna los derechos adquiridos en el sentido que

Cuando hablamos de la adquisición de un derecho, la palabra derecho puede prestarse a equívocos:

Así, la calidad, de esposo subsistirá, a pesar de las nulidades creadas por una ley posterior, en tanto

Estos autores proponen una acepción dinámica de derechos adquiridos según la cual debe diferenciarse

Esta idea no resulta absolutamente ajena a nuestro ordenamiento, por cuanto algunas disposiciones

"ARTÍCULO 20. El estado civil de las personas adquirido conforme a la ley vigente en la fecha de
efecto".

"ARTÍCULO 26. El que bajo el imperio de una ley tenga la administración de bienes ajenos, o el que

"ARTÍCULO 28. Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo

"ARTÍCULO 30. Los derechos deferidos bajo una condición que, atendidas las disposiciones de un

En esta misma línea argumentativa, el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que "[

La constitucionalidad de esta disposición fue demandada ante la Corte, quien en la Sentencia C-177

**"(...) es claro que el primer inciso del artículo 16 prohíbe la aplicación retroactiva de las nuevas leyes
sobre trabajo, por ser de orden público producen efecto general inmediato, por lo cual se aplica**

Así pues, a la luz de esta doctrina, la distinción entre los derechos y sus efectos permite la aplicación de los límites. Se concluye que estas tesis dinámicas sugieren que los derechos adquiridos pueden tener dos componentes: uno de fondo y otro de forma. Los derechos adquiridos en el Estado Social de Derecho

Más allá de estas discusiones doctrinarias, las definiciones antes analizadas de derechos adquiridos estatales y sus fines conlleva una reformulación de las ideas tradicionales de los derechos adquiridos;

En efecto, uno de los compromisos del Estado Social de Derecho es la protección de los derechos c

"(...) el objetivo al cual se hace alusión con la cláusula Estado Social de Derecho consiste en o
apartado a buena parte de la población de la oportunidad de ejercer sus libertades fundamen

No obstante, aunque con este modelo de Estado desaparecieron como límites a los derechos, la moral de interés social definidos por el Legislador. A su turno, el artículo 59 de la Carta indica que la prop económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

La Constitución también protege los derechos adquiridos de la retroactividad normativa, es decir, la finalidad constitucional y con sujeción a los límites que la propia Carta impone[114]. De allí q

En este orden de ideas, en materia de derechos fundamentales, esta Corporación ha afirmado soste

Así, en Sentencia C-355 de 1994[116], esta Corporación afirmó que "(...) si bien para la jurisq

En un pronunciamiento posterior, Sentencia C-578 de 1995[117], la Corte sostuvo que "[l]os

Mediante Sentencia C-226 de 1997[118], el Tribunal también explicó:

"Ni los derechos fundamentales ni la autonomía de las organizaciones sociales, son absolutas. tendencia descrita se sujeta al respeto a los derechos fundamentales y a la correlativa auton

Si bien no existe una norma que de manera específica consagre los límites a los derechos[119], la j

La Corte ha indicado que la limitación debe operar en virtud del carácter prevalente de los princip

Al respecto, esta Corporación, mediante Sentencia C-606 de 1992[120], al analizar la constituciona

"(...) lo que prima ahora no es el interés patrimonial del individuo, -que por supuesto merece tambi

En cualquier caso, las conclusiones contrarias que puedan aparecer de la aplicación de uno u otro p

Igualmente, en la Sentencia T-778 de 1998[121], la Corte Constitucional, al estudiar el caso de un v ciudadanos, ellos también tienen deberes para con la comunidad, como son los de sujetarse a los m

En este mismo sentido, esta Corporación, en Sentencia C-663 de 2000[122], explicó:

"El carácter no absoluto del derecho de huelga se explica por la repercusión que su ejercicio p
aludidos ámbitos, de manera tal que se pueden ver vulnerados o amenazados los derechos e i

Esta Corporación también ha precisado que la limitación de los derechos puede ser consecuencia d

Sobre este aspecto, la Sentencia C-393 de 1996[124] señaló que las leyes posteriores pueden llegar

"(...) es preciso anotar que la noción de derecho adquirido, no tiene la misma connotación en derecho. En consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre.

Bajo esta misma perspectiva, en la Sentencia T-1047 de 2008[126], se expuso:

"Con todo, la libertad de cultos tiene límites en su ejercicio, como ocurre con la generalidad de derechos fundamentales.

De otro lado, se ha sostenido que el límite debe tener sustento en la salvaguarda del interés público.

"El artículo 58 de la Carta Política de Colombia dispone que el ordenamiento jurídico nacional preserva los valores humanos no repercuten exclusivamente en la órbita personal del individuo sino que afectan, de manera directa, el interés público.

Este criterio fue igualmente reiterado en la Sentencia C-133 de 2009[129], en la que se expuso lo siguiente:

"Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, puede presentarse la limitación de los derechos fundamentales por: i) Que exista decisión judicial o administrativa, esta limitación debe ser proporcional; ii) Que exista una ley que lo establezca, esta limitación debe ser proporcional.

Por último, esta Corte ha resaltado que los criterios de limitación de los derechos deben enmarcarse en los principios de proporcionalidad y necesidad.

En relación con la primera de las exigencias que debe operar frente a dicha restricción, la doctrina ha señalado que:

Con respecto a los métodos de los que dispone el juzgador para determinar el núcleo esencial de un derecho, se ha establecido que: **"descrito y sin las cuales dejaría de adscribirse a ese tipo, desnaturalizándose". De otra parte,**

De este modo, aunque dentro del marco del Estado Social de Derecho, nuestra Carta permite la limitación de los derechos fundamentales.

A manera de ejemplo, puede citarse la Sentencia C-756 de 2008[132], la cual esta Corte reiteró que:

En esa medida, estableció que el núcleo esencial de este derecho "supone, entre otros aspectos, la exigencia de que los requisitos que vulneren el principio de igualdad [o] restrinjan más allá de lo estrictamente necesario.

En esa línea de protección del núcleo esencial de los derechos, en la Sentencia C-263 de 2011[133] se estableció que el Estado debe adoptar medidas para remediar las fallas del mercado y promover desarrollo con equidad, precisando que:

Sobre el particular, sostuvo que la definición del "**núcleo esencial**" de las libertades económicas no debe ser rígida, sino que debe adaptarse a las circunstancias. En este sentido, se mencionaron los siguientes aspectos: **(i)** el derecho a la libre iniciativa privada; **(ii)** el derecho a la creación de empresas; **(iii)** el derecho a la libre competencia; **(iv)** el derecho a la libre iniciativa privada; **(v)** el derecho a la creación de empresas.

Con respecto a la evaluación de la proporcionalidad de la limitación de un derecho, es importante tener en cuenta los siguientes aspectos:

La finalidad de la medida restrictiva bajo examen y la idoneidad de los medios elegidos para alcanzarla.

La necesidad de dicha limitación, para lo cual debe determinarse si la misma finalidad podía lograrse por otros medios.

La proporcionalidad. En esta etapa se deben comparar los costos y beneficios en términos constitucionales.

LOS DERECHOS PENSIONALES ADQUIRIDOS PROTEGIDOS POR EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005

El Acto Legislativo 01 de 2005 se refiere de la siguiente manera a la protección de los derechos adquiridos:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, **respetará** los derechos adquiridos.

(...)

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso

A partir de estos apartes, la Sala concluye que el Acto Legislativo 01 de 2005,- que, como fue expli

es importante entender el significado de los términos fraude a la ley y abuso del derecho. A continu

El fraude a la ley

Una de las primeras definiciones del fraude a la ley, se encuentra en el Digesto de Justiniano[

Ascarelli afirma respecto a la restricción que impone la ley que "al dictar una orden o una pr

Por otra parte, para Emilio Betti el acto jurídico encaminado a defraudar la ley ocurre cuand

Ricardo Balestra, a su turno, define el fraude a la ley como "[l]a realización de actos que aisl

Otros autores señalan que el fraude a ley se constituye por "actos reales queridos y realizados
pero que suponen una contravención o un falseamiento de su espíritu"[143] (negrilla fuera de

Finalmente, a modo de ilustración, la Sala observa que en el Código Civil Español se consagra

Es común que se confunda el fraude a la ley con la figura de la simulación. Sobre este punto, la doc

"a) El acto jurídico simulado produce sólo una apariencia de contrato; el acto concluido en fr

b) El acto simulado cuando es ilícito, viola directamente la ley; el fraudulento, sólo en forma i

c) La simulación puede ser lícita o ilícita; el fraude a la ley es siempre ilícito"[144].

En el caso colombiano, en Sentencia del 13 de febrero de 1992, la Sección Tercera del Consejo de l

Por otra parte, la Corte Constitucional aplicó el concepto de fraude a la ley en la Sentencia SU-112:

"En estas circunstancias, se puede hablar de un fraude a la ley (o fraude al derecho), por cua
administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se

21. En el presente caso, si bien no existe norma expresa que prohíba la acumulación de los ap
tiempo y la segunda si, [sic] una interpretación que permita sumar los apoyos de ambos, podr

Según las anteriores referencias, a juicio de la Sala quien actúa en fraude a la ley, ejecuta actos que

Tales actos pueden o no tener lugar por la voluntad del agente. Por ello el fraude a la ley no debe cc

El abuso del derecho

Esta figura tiene su origen principalmente en las relaciones de derecho privado, y es por esa razón c

Por ejemplo, Louis Josserand afirma lo siguiente: "cada derecho tiene su espíritu, su objeto y su fin

Por su parte, Marcel Planiol señala que "el ejercicio abusivo de los derechos, es una "logomaquia";
este".

Arturo Valencia Zea se adhiere a la concepción funcional del derecho para, desde este punto de vist

En estas teorías también se discute cuál es el efecto de actuar al margen de la finalidad y sentido de

responsabilidad surge también si se observa que su ejercicio de la libertad por el hombre está subor-

Descendiendo al ordenamiento colombiano, la figura del abuso del derecho se encuentra reconocida. El artículo 830 señala también que "El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los per-

Además es necesario acudir a la jurisprudencia de las Altas Cortes para comprender el alcance de la doctrina jurídica[155] y abuso del derecho a litigar, entre otros.

Dicha Corporación también ha explicado que en relación con el "[a]buso del derecho, la legislación sobre el abuso del derecho"[157].

Por otra parte, al interpretar el artículo 830 del Código de Comercio, disposición que por excelencia

"(...) **los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios**, fines que en la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes "de la persona y del ciudadano",

Así, pues, es preciso **destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecutan**

Por otra parte, en cuanto a la calificación de un acto como abusivo, la Corte Suprema de Justicia en

"Así, se ha señalado que tanto el dolo o deseo de causar daño, como la culpa, los límites objetivos de

Pero este aserto no se extiende hasta la determinación de la existencia y cuantía del perjuicio inferido

Por su parte, el Consejo de Estado se ha aplicado la regla del abuso del derecho en asuntos como lo

De otro lado, la Corte Constitucional, desde la perspectiva de los derechos fundamentales y los deberes, debe referirse a la utilización por parte del Estado de normas constitucionales para ejercer competencias

Posteriormente, la Corte analizó la figura desde una perspectiva del derecho privado. En la Sentencia

"El numeral 1º del artículo citado establece el deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los **derechos constitucionales, de manera que su ejercicio no comprometa derechos de igual o**

Esta Corporación también adujo que uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho es "a

"(...) el abuso es **patente cuando injustificadamente afecta otros derechos y, también, cuando se**

El artículo 95 de la CP se refiere exclusivamente a derechos y deberes constitucionales que son la norma del texto).

Por otra parte, en la Sentencia T-017 de 1995[167] señaló lo siguiente:

"Insiste la Corte en que el respeto al orden instituido debe estar acompañado del razonable uso de la

Luego finalizó concluyendo que "la Corte ha tenido ocasión de referirse a los dos extremos del problema (fuera del texto).

Finalmente, la Corte ha precisado que el abuso de los derechos puede dar lugar a la vulneración de

Posteriormente, en la Sentencia T-511 de 1993[170], la Corporación revisó el caso de un arrendatario que alegó el derecho a la intimidad de la accionada y confirmó la decisión de segunda instancia que concedía el

"El orden constitucional no admite el ejercicio abusivo de los derechos reconocidos en la Carta. Se debe desechar la hipótesis de un posible abuso de su derecho contractual por parte de la arrendataria, qu

En la Sentencia T- 465 de 1994[171] se revisó el caso de un señor que interpuso acción de tutela en considerar que la libertad de cultos no puede limitarse y que, si el actor consideraba que el volumen grupo religioso demandado. Este, a la vez, ha invadido la esfera de su libertad individual, al hacerle

Concretamente en cuanto a la figura del abuso del derecho, afirmó que "Una correcta interpretación asegurar los derechos y libertades de los demás y para garantizar el cumplimiento de los deberes so

En la Sentencia SU-624 de 1999[172], la Sala Plena analizó el caso de una niña que cursó en un co aparecía como dueño de vehículos de transporte público y habitaba en una casa grande, espaciosa y c

"No se entiende que para un padre de familia sea muy importante gastar en trivialidades y que ubiq **injustificado**. Hay una captación no adecuada de jurisprudencia cuando se alteran maliciosamente

La Corte siempre ha dicho que el derecho al cobro es intangible y ha partido del supuesto constituc

De lo anterior se concluye que, en términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha a objetivo jurídico que persigue.

Conclusión

De conformidad con las consideraciones previas, la figura jurídica del abuso del derecho es la otra c

Para que se configure el fraude a la ley y el abuso del derecho no se requiere la existencia de una in

LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA

El principio de la confianza legítima encuentra su sustento en el artículo 83 de la Constitución, el c

De igual forma, esta Corporación en diferentes oportunidades ha desarrollado la norma constitucio

En efecto, con este principio se busca proteger al administrado de cambios bruscos o intempestivos

"(...) si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambi afectado pueda enfrentar ese cambio de política"[175].

El principio en cuestión se edifica sobre tres presupuestos básicos: (i) la necesidad de promover el i adquiridos y garantizar la durabilidad y estabilidad de la situación que objetivamente da lugar a esp

A continuación pasará la Sala a hacer mención de algunas sentencias en las que la Corte se ha prom

La Corte Constitucional, a partir del principio de la buena fe contemplado en el artículo 83 de la Cc

De esa forma, desde sus inicios fue aplicado en la Sentencia T-372 de 1993[177], al resolver el caso por cuanto la administración municipal de Neiva, debiendo utilizar el mecanismo de la revocación

En el mismo sentido se pronunció en Sentencia T-617 de 1995[178]. En esa ocasión se resolvió acc

"La organización administrativa del Estado reposa sobre el principio del interés general. Es claro q claro límite. El principio de la confianza legítima encuentra un límite en su contenido y alcance que

El Principio del interés general a su vez determina el contenido y campo de aplicación del principic como la de las organizaciones comunes de los mercados agrícolas, el principio del respeto de la cor

(...) Retomando el tema de la confianza legítima en la teoría administrativa: la relación entre admin

administrados se origina cuando de un acto de aplicación de una Norma, aun procedente del Poder

El problema de tal trato, fue resuelto por el principio de protección de la Confianza legítima, que fo

Siguiendo con el mismo lineamiento, esta Corporación en Sentencia C-131 de 2004[180], al est

"(...) la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídi
consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, in
situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Est

(...)

El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Est

(...)

De igual manera, la doctrina foránea considera que, en virtud del principio de la confianza legítima

La jurisprudencia de la Corte ha sido además constante en señalar que el principio de la confianza l

De igual manera, cabe señalar que la Corte ha considerado que el principio de la confianza legítima
analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradic
formal, sean irracionales, según la máxima latina *venire contra factum proprium non valet*"[184].

Esta línea jurisprudencial ha sido mantenida y profundizada por la Corte al considerar que la interp

De igual manera, la Corte ha insistido en que únicamente es viable predicar la vigencia del citado p
han acomodado su comportamiento a lo prescrito por la norma".

En sentencias posteriores, esta Corporación ha reiterado el concepto de la confianza legítima. Com

Desde esta perspectiva, se concluye que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la confian
se encuentren impedidas para adoptar medidas que modifiquen las expectativas de los individuos, s

RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES DE LOS CONGRESISTAS

Antecedentes históricos

La Ley 48 de 1962, artículo 7[190], extendió las prestaciones reconocidas a los servidores públicos

La Ley 33 de 1985 creó el Fondo de Previsión Social del Congreso, como establecimiento público c
años continuos o discontinuos de servicio" -continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad d

Señala al respecto el artículo 1° de la Ley 33 de 1985:

"Artículo 1°. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuo

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por s

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obliga

Parágrafo 1°. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez,

Parágrafo 2°. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente
Parágrafo 3°. En todo caso, los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta Ley, hayan cu
El artículo 1° de la Ley 19 de 1987 modificó el artículo 23 de la Ley 33 de 1985, en el sentido de di
un término no menor de un año, continuo o discontinuo.

Sintetizando, puede afirmarse que, de conformidad a los lineamientos de las leyes 33 de 1985 y 19
régimen de transición previsto en la Ley 33 de 1985. Estas prestaciones eran reconocidas por el For

Cabe así mismo señalar que la Ley 71 de 1988 permitió acumular los periodos servidos a distintos j
contaran con 10 años o más de afiliación, en una o varias de las entidades, y 50 años o más de edad

En desarrollo del literal e) del numeral 19 del artículo 150 Constitucional, el Legislador expidió la l

Las pensiones, reajustes y sustituciones se fijarían en una cuantía no inferior "al 75% del ingreso m

Las pensiones, reajustes y sustituciones tendrían un incremento igual al del salario mínimo legal.

Las pensiones, reajustes y sustituciones se liquidarían "teniendo en cuenta el último ingreso mensua

En este orden de ideas, el artículo 17 dispone:

"Artículo 17. El Gobierno Nacional establecerá un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones

Parágrafo: La liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones se hará teniendo en cuenta el

En ejercicio de las facultades ya referidas y conforme los lineamientos señalados en la norma antes

En cuanto a los requisitos, el Decreto 1359 mantiene las edades consagradas en la Ley 33 de 1985 (

"ART. 4°–Requisitos para acceder a este régimen pensional. Para que un congresista pueda acceder

a) Encontrarse afiliado a la entidad pensional del Congreso y estar efectuando cumplidamente las co

b) Haber tomado posesión de su cargo.

PAR.–De igual manera accederán a este régimen pensional los congresistas que al momento de su e

ART. 7°–Definición. Cuando quienes en su condición de senadores o representantes a la cámara, lle
derecho a una pensión vitalicia de jubilación que no podrá ser inferior al 75% del ingreso mensual j

PAR.–Para efectos de lo previsto en el presente decreto y en especial de la pensión vitalicia de jubil
efectos de tiempo y asignación como si dichas corporaciones hubiesen estado reunidas".

El decreto también regula la situación de los Congresistas que al momento de ejercer su cargo ya ha
como congresistas, la seguirán percibiendo de la entidad pensional del Congreso, de conformidad c

En cuanto a la segunda, el artículo 17 del Decreto 1359 de 1993, modificado por el artículo 7° del I

El régimen de transición establecido para los miembros del Congreso

Como se explicó anteriormente, la Ley 100 de 1993 reguló dos situaciones: (i) protegió, en el artícu

El artículo 273 de la Ley 100 de 1993, "por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y :

Con fundamento en el artículo en mención, el Gobierno Nacional incorporó[195] a los servidores p
El 22 de junio de 1994, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades constitucionales y legales "c
El Decreto 1293 de 1994 ordenó la incorporación de todos los funcionarios del Congreso, incluidos

"**Artículo 1º.** Campo de aplicación. El Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1

Artículo 2º. Régimen de transición de los senadores, representantes, empleados del Congreso de la
Los senadores, los representantes, los empleados del Congreso de la República y los empleados del

- a. Haber cumplido (40) o más años de edad si son hombres, o treinta y cinco (35) o más años de ec
- b. Haber cotizado o prestado servicios durante quince (15) años o más.

Parágrafo. El régimen de transición de que trata el presente artículo se aplicará también para aquell

Artículo 3º. Beneficios del Régimen de transición. Los senadores y representantes que cumplan co

Los empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso que cu

Parágrafo. El régimen de transición de que trata el presente artículo se aplicará también para aquell
jubilación se aplicará lo dispuesto en el literal b) del artículo 2º del decreto 1723 de 1964, es decir c

El Decreto 816 de 2002[197], "por el cual se dictan normas para el reconocimiento, liquidación, en
beneficiarse del tránsito legislativo propio del régimen pensional de Congresistas, indica que el alu

En relación al ingreso base para la liquidación pensional, el Decreto 1359 de 1993 dispuso:

"**Artículo 5º: Ingreso Básico para la liquidación pensional.** Para la liquidación de las pensiones,

"**Artículo 6º:** Porcentaje mínimo de liquidación pensional. La liquidación de las pensiones, reajust

"**Artículo 7º. Definición.** Cuando quienes en su condición de Senadores o Representantes a la Cán
tendrán derecho a una pensión vitalicia de jubilación que no podrá ser inferior al 75% del ingreso n

De todo lo anteriormente expuesto, se observa que el régimen de transición opera frente a los Cong

La jurisprudencia constitucional, tanto en sede de control de constitucionalidad como de tutela, ava
mensual promedio que durante el último año y por todo concepto perciban los Congresistas en ejer

Se concluye entonces que la normativa y la jurisprudencia han ordenado el respeto a la integralidad

Por otro lado, teniendo en cuenta que el legislador ha permitido la extensión de los beneficios dado

Aplicabilidad de la normativa de los Congresistas a los Magistrados de las Altas Cortes y a otros al

La aplicación del régimen de transición de los Congresistas y de los Magistrados de las Altas Corte

En un principio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente la Sentencia C-596 de 2003, estableció que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas no eran requisitos para acceder a la pensión de vejez, sino que eran disposiciones contenidas en la presente Ley."

Los accionantes consideraban que la expresión "al cual se encuentran afiliados", contenida en el inciso 1º de la Ley 17.330, era inconstitucional, por lo que solicitaban que se declarara la nulidad de la misma.

La Corporación expuso varias razones por las cuales dicha exigencia resultaba razonable. En primer lugar, sostuvo que la Ley 17.330 no establecía un requisito de afiliación para acceder al beneficio de la jubilación anticipada, sino que se refería a la condición de afiliado a un régimen pensional. En segundo lugar, sostuvo que la Ley 17.330 no establecía un requisito de afiliación para acceder al beneficio de la jubilación anticipada, sino que se refería a la condición de afiliado a un régimen pensional. En tercer lugar, sostuvo que la Ley 17.330 no establecía un requisito de afiliación para acceder al beneficio de la jubilación anticipada, sino que se refería a la condición de afiliado a un régimen pensional.

"(...) quienes a la fecha de entrada en vigencia de la ley se encontraban trabajando y adscritos a un régimen pensional, y los acreedores a tal beneficio estuvieran afiliados a algún régimen pensional.

Luego, por elementales razones de lógica jurídica, era necesario establecer el condicionamiento

En segundo lugar, señaló que el principio de favorabilidad se aplicaba cuando efectivamente se tier

"El principio de favorabilidad supone que existen dos normas jurídicas que regulan una misma situación, pero es permitido definir libremente los requisitos para acceder a un derecho-prestación de contenido económico."

No obstante, posteriormente, el Consejo de Estado al estudiar una acción de nulidad contra el decre

En ejercicio de la acción pública de nulidad, el ciudadano Luis Fernando Velandia Rodríguez demanda

Para el ciudadano, el artículo 25 del Decreto 043 de 1999 al exigir que para que tales funcionarios p
Estado, tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, lo mismo que desatiende la p

Así mismo, consideró que "(...) el artículo 25 del Decreto 043 de 1999 viola el artículo 4° de la Ley 1712 de 2014, que autoriza la ley al Gobierno Nacional para que en dicho Decreto modifique el sistema pensional, ni el artículo 111 de la Constitución, que establece que la ley es la única que puede crear, modificar o extinguir un cargo, puesto, empleo, plaza o función pública, por lo tanto, el artículo 25 del Decreto 043 de 1999 es inconstitucional por violar el artículo 4° de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 111 de la Constitución."

La Sala Plena del Consejo de Estado accedió a las pretensiones del ciudadano y declaró la nulidad (

"PRIMERO. Declárese la nulidad de la expresión "... que a 1º de abril de 1994 desempeñaban sus c

En consecuencia, el citado artículo quedará así:

'Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Sup

Los Magistrados señalados en el inciso anterior podrán también pensionarse cuando reúnan los requ

Algunas consideraciones realizadas por el Consejo de Estado en la citada sentencia fueron:

"El Decreto 104 del 13 de enero de 1994, por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial

'A los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Su

Lo anteriormente expuesto, explica las razones por las cuales a los Magistrados de las Altas Cortes

De otra parte, para la Sala fluye con claridad que la Ley 100 de 1993 mantuvo vigente el régi

A partir de la expedición del Decreto 104 del 13 de enero de 1994 y hasta el año 1998 inclusiv

Tales decretos fueron los siguientes: 47 de 1995 artículo 28; 34 de 1996 artículo 28; 47 de 1997 art

En todos ellos se expresó que los Magistrados mencionados "Se les reconocerán las pensiones tenie

Fue solo el Decreto 043 de 1999 en cuyo artículo 25 - demandado - se condicionó el reconocim

Ninguno de tales condicionamientos se encontraban en las normas superiores vigentes pues el

La norma cuestionada exige que para que tales Magistrados accedan a la pensión teniendo en cuenta
comprender aspectos de seguridad social, su regulación es de competencia del legislador, dad

Ya la jurisprudencia del Consejo de Estado ha fijado, los alcances de la expresión "... será la estable

En efecto, en sentencia de agosto 31 de 2000, expediente No. 16.717, la Sección Segunda de la cor

"El "régimen anterior al cual se encuentren afiliados" exigido en el artículo 36 de la Ley 100 de 199
referencia a servicios prestados o cotizados antes de la entrada en vigencia del régimen establ

Las razones que anteceden permiten concluir que la disposición acusada, expedida en el año 1999 s

En consecuencia, se declarará la nulidad del inciso 1° del artículo 25 del Decreto 043 de 1999 en el

Esta misma posición fue acogida en sede de tutela, especialmente cuando esta Corporación ordenó

"En el caso concreto, al momento de entrar en vigencia el decreto 1293 de 1994 (24 de junio de 1994) de los congresistas se precisa que a 1° de abril de 1994 la persona contase con 40 años de edad si se momento de reconocer y liquidar una pensión de vejez."

Esta posición fue reiterada en las sentencias T-631 de 2002[202] y T-771 de 2010[203], entre otras

No obstante, en la reciente Sentencia T-353 de 2012[204], la Sala Séptima de Revisión hace un can

EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD

OBJETO DE ESTA SENTENCIA

Alcance del control constitucional rogado de las leyes

La Constitución confirió a la Corte Constitucional muy amplios poderes en orden a preservar la sup

En este caso, los demandantes solicitan a la Corte declarar que el artículo 17 de la Ley 4 de 1992 es

Decreto 65 de 1998-, el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil, el C

En este orden de ideas, el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se

Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civil

La anterior aclaración se soporta en varias razones: En primer lugar y como indicó la Sala, la acción

efecto, todos los regímenes especiales, precisamente al ser especiales, son distintos entre sí y por ta

Por estas mismas razones, no es procedente la integración normativa con disposiciones legales que

Los cargos formulados por los demandantes

Para los demandantes, el artículo 17 de la Ley 4 de 1992 desconoce los artículos 13 y 48 de la Cons

Respecto a la violación del **artículo 13**, formulan cuatro argumentos:

Argumentan que la norma, en abierta contradicción con la filosofía de las acciones afirmativas, fav

Sostienen que al ordenar el establecimiento de un régimen especial de pensiones para Congresistas

Manifiestan que la disposición prevé también un tratamiento diferenciado injustificado, ya que esta

pensionarse en este régimen, se le garantiza una mesada que se cuenta entre las más altas del sisterr

Señalan además que las pensiones obtenidas en virtud del régimen especial de Congresistas y Magi

En cuanto a la trasgresión del artículo 48, los demandantes exponen los siguientes cargos:

Aducen que esta disposición constitucional fue adicionada por el Acto Legislativo No. 01 de 2005 c

estos últimos que sus pensiones sean liquidadas con base en lo devengado en el último año de servi

A la luz de lo expuesto, alegan que el inciso decimosegundo del artículo 48 de la Carta, adicionado

Consideran que la aplicación del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, quebranta el principio de sostenib

Concluyen los actores que las reglas especiales pensionales previstas en la norma demandada no es Constituyente en el año 2005, ya no puede tenerse como válida.

Posibilidad de ejercer control constitucional de un precepto legal según el derecho viviente

Con el fin de adelantar el análisis de constitucionalidad, esta Sala considera necesario no sólo examinar

Ha sostenido esta Corporación que reconocerle valor jurídico al derecho viviente dentro del juicio constitucional va a ser confrontada con la Constitución Política.

Ello, bajo la consideración de que "el control de constitucionalidad está llamado a cumplirse sobre disposiciones controladas, lo cual evita el riesgo de declarar inexecutable disposiciones cuyo significado viviente

En torno a este punto, viene sosteniendo la Corporación que aun cuando el control constitucional de

"El cumplimiento efectivo de la misión institucional que le ha sido confiada a la Corte Constitucional de disposiciones cuyo significado viviente es compatible con la Carta, lo cual representaría un ejercicio

Cabe de igual manera aclarar que para que la jurisprudencia y la doctrina adquieran el carácter de doctrina generalmente acogida; (ii) que esté plenamente consolidada o afianzada, como se mencionó, una sola

El contenido del artículo acusado a la luz del derecho viviente

En este caso, el artículo 17 acusado ordena al Gobierno Nacional establecer un régimen de pensiones teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los Representantes y

A la luz del derecho viviente debe analizarse no sólo el texto del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, sino

El texto de la disposición acusada

En desarrollo del literal e) del numeral 19 del artículo 150 constitucional, el Legislador expidió la Ley 4 de 1992.

Las pensiones, reajustes y sustituciones se fijarían en una cuantía no inferior "al 75% del ingreso mensual

Las pensiones, reajustes y sustituciones tendrían un incremento igual al del salario mínimo legal.

Las pensiones, reajustes y sustituciones se liquidarían "teniendo en cuenta el último ingreso mensual

Desarrollo reglamentario

En ejercicio de las facultades ya referidas y conforme a los lineamientos señalados en la norma anterior,

Tasa de reemplazo e ingreso base de liquidación: Se establecen los consagrados por los artículos 7 y 8 del Decreto 1359 de 1993.

Edad: El artículo 7 del Decreto 1359 de 1993 mantiene la edad señalada por el artículo 1° de la Ley 4 de 1992.

Tiempo de servicios: de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1359 de 1993,

Desarrollo jurisprudencial

Por otro lado, los elementos de este régimen especial, específicamente, sus beneficiarios, el ingreso mensual y la

A continuación se hará referencia a las interpretaciones introducidas por vía judicial:

Beneficiarios

La Sentencia C-596 de 1997 señaló de forma categórica que para ser beneficiario de un régimen es En dicha providencia, la Corporación estudió la constitucionalidad del inciso 2 del artículo 36 de la En el problema jurídico se estudió si dicha expresión, contenida en el inciso segundo del artículo 36 La Sala Plena de la Corte Constitucional, tal y como se desarrolló en la parte motiva de esta providencia En este mismo orden de ideas, el pleno de la Corporación defendió que el principio de favorabilidad No obstante, posteriormente, el Consejo de Estado, al estudiar una acción de nulidad contra el artículo Esta misma posición fue acogida en sede de tutela, especialmente cuando esta Corporación ordenó Es conclusión, (i) la Ley 100 de 1993 exigía que para que una persona fuera beneficiaria de un régimen noviembre de 2002 declaró nula esta condición, y (v) la posición del Consejo de Estado ha venido :

Ingreso base de liquidación

El artículo 17 de la Ley 4 de 1992 dispone que las pensiones, reajustes y sustituciones de los beneficiarios Algunas Salas de Revisión de la Corte Constitucional[215] y el Consejo de Estado[216] han venido dando las siguientes razones:

Se ha señalado que el régimen de transición, como excepción a las reglas generales del sistema de pensiones También se ha sostenido que el principio de favorabilidad en materia laboral reconocido en el artículo 130 Por otra parte, la Corporación ha sostenido que las disposiciones que regulan los regímenes pensionarios alguno de ellos.

Finalmente, se ha indicado que el término monto al que se refiere al inciso segundo del artículo 36 En resumen, debido a la anterior doctrina, aún hoy se sigue aplicando el artículo 17 de la Ley 4 de 1992

Factores de liquidación

El artículo 17 de la Ley 4 de 1992 en relación con los factores de liquidación, dispone:

"PARÁGRAFO. La liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones se hará teniendo en cuenta Es decir, la norma demandada permite que la liquidación de la pensión de los Congresistas, aplicable Es preciso aclarar que la Sentencia C-608 de 1999 condicionó la norma y dijo que no puede tenerse en consideración lo devengado por cada Congresista y (ii) tiene derecho quien ha laborado en el Congreso

"La norma demandada se ocupa de tres aspectos que merecen un análisis a partir de estas consideraciones El primero de ellos es el de la base para calcular la pensión, el reajuste o la sustitución pensional. La pensión personal con ciudadanos. Además, el derecho a la seguridad social, al ser individual, requiere que la pensión sea un derecho por las actuales y futuras generaciones (art. 2 C.P.).

El segundo aspecto tiene que ver precisamente con el período de referencia para calcular el ingreso El tercer aspecto es el del monto de la pensión como proporción de la asignación. El legislador goza

Con base en las expuestas consideraciones, el precepto demandado debe ser declarado exequible, p

1. Las expresiones "por todo concepto", usadas en el texto del artículo 17 y en su párrafo, no pue

La Corte Constitucional estima que sólo pueden tener tal carácter los factores que conforman la "as

Tal "asignación", que tiene un alcance y un contenido mucho más amplio que el puramente salarial.

Pero tampoco puede incluir aspectos ajenos a la retribución que el Congresista percibe, la cual debe

Según eso, todas aquellas sumas que corresponden a salario, a primas, y a otras erogaciones integra

La Corte se abstiene de señalar de manera específica los componentes que pueden incorporarse den

2. Tanto en el texto del artículo 17, que establece el mínimo de la pensión, como en su párrafo, re

Aunque, a juicio de la Corporación, esas reglas no se oponen a los mandatos constitucionales ni ror
de los rubros que, de manera general y abstracta, han cobijado a todos los miembros del Congreso.

En efecto, lo razonable, dentro de criterios de justicia, es que el indicado promedio se establezca en
período, si el promedio personal y específico es distinto, por ejemplo cuando el tiempo de ejercicio

En este orden de ideas, y tal como se señaló en la Sentencia C-608 de 1999, para obtener el monto (

Sin embargo, fallos del Consejo de Estado le han dado un alcance distinto al artículo 17 en lo que r
Estado ha optado por sostener que debe atenderse el contenido literal del artículo 17 de la Ley 4 de

Por ejemplo, en sentencia del 22 de junio de 2006[218], la Sección Segunda del Consejo de Estado
alcance diferente equivale a desatender el tenor literal de la ley a pretexto de desentrañar lo que no (

Bajo estos parámetros, el Consejo de Estado entiende que:

"(...) tanto el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992 como el decreto reglamentario 1359 de 1993, al señ

Tope en el monto de las pensiones

El artículo 17 de la Ley 4 de 1992 no establece un tope expreso en el valor mensual de las mesadas
explica:

El establecimiento de topes no fue una figura novedosa dentro de nuestro sistema pensional; por el

Por ejemplo, la Ley 4 de 1976, "por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores

Posteriormente, la Ley 71 de 1988 en su artículo 2 modificó tal disposición y consagró que "Ningun

El artículo 18 de la Ley 100 estableció un tope de 20 smmlv para el ingreso base de liquidación de l

"Cuando se devengue mensualmente más de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la ba

(...)

PARÁGRAFO 3o. Cuando el Gobierno Nacional limite la base de cotización a veinte (20) salarios

El Decreto 314 de 1994, en desarrollo del mencionado párrafo, establece que las pensiones a carg
veinte (20) salarios mínimos legales. De igual manera, antes de su expedición las mesadas pensiona

En la Sentencia C-089 de 1997[221] se realizó un análisis del tránsito legislativo en relación con lo 1992 no estarán sujetas al límite establecido por el artículo 2o. de la ley 71 de 1988, que por esta ley

Sobre el particular adujo:

"Es decir, el párrafo acusado no puede excluir del beneficio que por él se crea, a los pensionados

Sin embargo, ha de entenderse que el límite que establece la ley 100 de 1993, será el límite máximo

Una interpretación diferente, conduciría a la existencia de un grupo de pensionados privilegiado

Es síntesis, los pensionados de los regímenes especiales cuyo sistema pensional fije un límite máximo

Posteriormente, en la Sentencia C-155 de 1997[222], la Corporación resaltó la importancia del esta

En la referida ocasión, la Corte estudió la consagración de toques pensionales previstos en los artículos

Para resolver el problema jurídico, la Sala consideró que "el Estado debe garantizar el reajuste periódico implantarse para que las reservas de dinero destinadas al pago de las pensiones, tanto en el sector público

"La Corte considera que, dentro de ciertos límites, el legislador tiene libertad para determinar el monto pues no todos reciben la misma mesada, porque sus situaciones jurídicas son diferentes, como quienes

En este orden de ideas, estimó la Corporación "que las expresiones de las normas acusadas buscan el máximo de la mesada pensional a quince (15) o a veintidós (22) salarios mínimos, según el caso, el

El artículo 18 de la Ley 100 fue modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, el cual elevó la

"El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes

El Acto Legislativo 01 de 2005 acogió este criterio y dispuso que "a partir del 31 de julio de 2010, el

No obstante la claridad en la interposición de límites a las mesadas pensionales de todos los funcionarios

"La pensión de estos servidores no estará sujeta al límite de 20 salarios mínimos legales mensuales

La tasa de cotización para los servidores de que trata este artículo será la establecida en el Régimen

En todo caso, a partir de la vigencia del presente decreto, las pensiones de invalidez y sobrevivencia

Es decir, en virtud del Decreto 816 de 2002, modificado por el Decreto 1622 del mismo año, las pensiones

De igual manera, la interpretación judicial del Consejo de Estado se refería a que cuando el régimen

"Como lo ha expresado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, la aplicación del régimen ante

Consolidado, entonces, el derecho pensional bajo el régimen especial previsto en el Decreto 546 de

La Ley 100 de 1993, es una norma de carácter general que en ninguna de sus disposiciones previó l

Se concluye entonces que los beneficiarios del régimen especial no están sometidos a los denominados

De lo anterior se deduce que (i) desde el año de 1976 todas las mesadas de los funcionarios públicos dispuesto por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992 no estaban sometido a ningún valor máximo.

Incrementos anuales

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por vejez.
Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona debe haber cotizado.
A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados.
Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no podrán beneficiarse de los regímenes especiales.
La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso de derecho.

Parágrafo 1º. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco veces el salario mínimo.

Parágrafo 2º. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pacto colectivo regímenes especiales.

Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, regido por la Ley 812 de 2003.

Parágrafo transitorio 2º. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Armada Nacional.

Parágrafo transitorio 3º. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo.

Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por la Ley 100 de 1993.

Parágrafo transitorio 5º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, los requisitos para acceder a la pensión de vejez por vejez, lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

Parágrafo transitorio 6º. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellos regímenes especiales que existían antes de la vigencia del presente Acto Legislativo.
La disposición constitucional fue complementada con los siguientes propósitos:

La introducción de la idea de la existencia de un sistema único y universal de pensiones al que debe acceder toda la población que lo requiera.
Hacer obligatorio a partir de la vigencia del Acto Legislativo, para adquirir el derecho a la pensión, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993.
El reconocimiento de la importancia de la sostenibilidad financiera del sistema, especialmente encausando los recursos en el pago de las pensiones.
El respeto por los derechos adquiridos en materia pensional. Agrega que no podrán dejarse de pagar las pensiones reconocidas con abuso de derecho.
El establecimiento de unas reglas de vigencia para hacer compatible el régimen de transición con el régimen general.
El Acto Legislativo 1 de 2005 dispone que a partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco veces el salario mínimo.
En resumen, la intención del constituyente derivado al aprobar el Acto Legislativo 01 de 2005 fue (i) garantizar el acceso a la pensión de vejez por vejez; (ii) garantizar la sostenibilidad financiera del sistema; y (iii) establecer reglas únicas que además permitan hacer más eficiente el sistema.

EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICIÓN DEMANDADA

Para llevar a cabo el examen de constitucionalidad de la disposición censurada, la Sala adoptará la siguiente metodología:
Se derivan del régimen especial bajo estudio según el derecho viviente. Cabe señalar que a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados.

Con el fin de realizar ese examen, la Sala, en primer lugar, recordará cuáles son los beneficios que se otorgan a las personas que pertenecen a los regímenes especiales, en particular, los que se otorgan a las personas que pertenecen a los regímenes especiales.

La existencia misma del régimen especial al que da lugar el precepto demandado no desconoce la igualdad de trato.

Antes de comenzar el análisis, la Sala desea recordar que con antelación a la expedición del Acto L Sin embargo, la Sala Plena recordó que si bien es cierto ese trato diferenciado puede ser constituido De acuerdo con estas consideraciones, la Sentencia C-608 de 1999 declaró conforme al ordenamiento Es claro que el régimen especial al que da lugar la disposición acusada expiró en la fecha fijada por beneficiarias del régimen de transición hasta 2014.

Como ha venido resaltando la Sala, debido a esta excepción, las reglas del régimen especial de pens En este contexto, la Corte se ocupará de examinar, no la constitucionalidad de la existencia del régi En este orden de ideas, la Sala determinará si los elementos del régimen especial previsto en el artí Las ventajas que otorga el régimen especial previsto en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992 a la luz d De acuerdo con lo expuesto en la consideración 4.1., en la actualidad el precepto demandado tiene Los beneficiarios son todos aquellos que reúnen los requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley La tasa de reemplazo es el 75%.

El Ingreso Base de Liquidación que se toma en cuenta para el cálculo de la pensión es el "Ingreso Los factores de liquidación de las pensiones son todos aquellos recibidos por el beneficiario en el ú No existe tope para el valor de las mesadas pensionales.

Las mesadas son incrementadas anualmente "en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario m Estos elementos constituyen ventajas a favor de los beneficiarios del régimen especial bajo estudio, La situación actual de la seguridad social

En la actualidad el sistema de pensiones enfrenta grandes dificultades que obstaculizan el cumplim En efecto, pese a las finalidades y principios reconocidos en el artículo 48 Superior, reiterados y de Dados los indicios de las serias dificultades que enfrenta el sistema, el Magistrado Sustanciador sol En cuanto a la cobertura, los informes allegados ilustran que pese al aumento del número de pensio Fuente: Asofondos - ECH Dane. Elaboración: Fedesarrollo

Nota: el gráfico muestra la cobertura de pensionados del régimen de prima media, en términos de la El reciente informe de la Defensoría del Pueblo titulado "Doctrina Defensorial en Seguridad Social nacional, la población más pobre está por fuera del sistema general de pensiones, 92% de los indivi A su turno, el Ministro de Trabajo, en el curso de la audiencia pública que tuvo lugar el 24 de enero De otro lado, la Sala encuentra **que los subsidios que el Estado dirige para el pago de pensiones pensional del 20% en mejor condición socio-económica.**

Cuadro 2. "El 20% más rico de la población se apropia del 81% de los subsidios pensionales"

Fuente: Lasso (2006)

Nota: El cuadro contiene el porcentaje de los subsidios por cada concepto que llegan a cada quintil. Adicionalmente, en el informe de la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, en el primero de ellos se señala: "en Colombia, el 87% de los pensionados reciben mesadas inferiores a 1.8 smmlv, lo que es un porcentaje más elevado del país".

Por otra parte, en el documento allegado por la Defensoría del Pueblo se aduce que con una mesada **quienes reciben el valor promedio de pensiones en Colombia, que asciende a 1.8 SMMLV. La**

Otras fuentes estadísticas también dan cuenta del porcentaje de la población que devenga un salario

En la audiencia pública celebrada dentro del proceso, el Ministro del Trabajo informó además que la suma calculada como necesaria para financiar la pensión vitalicia, es casi igual en el caso de mes

En el caso de una persona que recibe 1 smmlv, el cúmulo de cotizaciones al final de su vida laboral

En el caso de una persona que recibe 2 smmlv, el cúmulo de cotizaciones al final de su vida laboral

En el caso de una persona que recibe 10 smmlv, el cúmulo de cotizaciones al final de su vida laboral

Finalmente, en el caso de una persona que recibe 25 smmlv, el cúmulo de cotizaciones al final de su

En resumen, el sistema de pensiones enfrenta grandes obstáculos que impiden el cumplimiento de l representan una minoría dentro del sistema. Además, el número de personas pensionadas ha venido

Las implicaciones de los beneficios que otorga el precepto demandado según el derecho viviente

En virtud del derecho viviente sobre la aplicación del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, en la actualidad remunerativo o aunque respecto de él no se hubiera cotizado al sistema, y con mesadas que se incre

Las implicaciones de estas reglas son la existencia de pensiones (i) de valores mucho más altos de l económica. Estas implicaciones se explican a continuación:

Como ilustran las pruebas allegadas a esta Corporación, la mayor parte de la población pensionada

Primero, la tasa de reemplazo y el Ingreso Base de Liquidación que según el derecho viviente se vi viviente.

Segundo, ese valor puede además aumentar si los servidores en comento recibieron ingresos adicio

Tercero, según el derecho viviente, a las pensiones de los beneficiarios del régimen especial bajo es

Cuarto, las mesadas de los favorecidos por el régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 i

Por otra parte, las reglas bajo examen conducen a que el Estado tenga que destinar una importante c

Es cierto que en los regímenes especiales, en el régimen de prima media con prestación definida e i en su vejez una pensión al menos equivalente a 1 smmlv, reciben subsidios tanto en el régimen de p

No obstante, en este caso, el nivel de subsidio es manifiestamente excesivo en comparación con lo

el mismo régimen. En algunos casos, el subsidio es mucho mayor tanto en términos absolutos como en términos relativos. Adicionalmente, la Sala observa que en términos monetarios, la suma a la que ascienden los subsidios que demanda una pensión de más de 25 smmlv es de cerca de \$901 millones, mientras el subsidio que demanda una pensión de hasta 25 smmlv es de cerca de \$10 millones. La desproporción significativa entre lo aportado y el valor de las mesadas es además evidente si se comparan los subsidios con el monto de las mesadas. En efecto, los Congresistas beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 4 de 1992, cotizaban un monto menor que el que demandan los subsidios. En el caso de los Magistrados, con mayor razón hay bases para afirmar que no podrían acumular un subsidio que demande una pensión de más de 25 smmlv. Se mencionan estos ejemplos con el fin de indicar que muchas de las personas beneficiarias del régimen especial acumulan subsidios que demandan una pensión de más de 25 smmlv. El precepto censurado conduce a la entrega de cuantiosos subsidios a un sector de la población que no ha contribuido a la seguridad social. En el contexto de la situación actual del sistema de pensiones y en vista de las implicaciones del régimen especial, la Sala considera que el precepto censurado es inconstitucional. Examen de constitucionalidad de las ventajas otorgadas por el régimen previsto en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992. Como se expone a continuación, la Sala encuentra que el precepto demandado tal como viene siendo interpretado es inconstitucional. Permite que personas cobijadas por el régimen de transición, que no estaban afiliadas al régimen especial, obtengan subsidios que demandan una pensión de más de 25 smmlv, lo que constituye un trato diferenciado basado en la protección de expectativas próximas a un grupo de personas que no tenía derecho a tales subsidios. La interpretación vigente del precepto también lesiona el principio de igualdad, ya que conlleva a que personas que no han contribuido a la seguridad social obtengan subsidios que demandan una pensión de más de 25 smmlv, lo que constituye un trato favorable que se tradujo, en razón del derecho viviente, en que la brecha entre la pensión por vejez y la pensión por discapacidad se redujo. Al permitir que los recursos de la seguridad social no se destinen con prelación a los sectores más pobres de la población, se lesiona el principio de igualdad. Por último, la forma como viene siendo interpretada la disposición, conduce a la existencia de ventosas prestaciones que demandan una pensión de más de 25 smmlv, lo que constituye un trato favorable que se tradujo, en razón del derecho viviente, en que la brecha entre la pensión por vejez y la pensión por discapacidad se redujo. de alta vulnerabilidad.

Debe tenerse en cuenta que independientemente de la posibilidad de buscar nuevas fuentes de financiación, la interpretación que se le da al artículo 17 de la Ley 4 de 1992, en la medida en que genera mayor vulnerabilidad y debilidad, (ii) el mandato de ampliar la cobertura del sistema en términos de inclusión social, en la medida en que se lesiona el principio de igualdad, se lesionan los principios constitucionales mencionados.

En este caso, la consecuencia de la transferencia de un significativo nivel de recursos públicos a los sectores más pobres de la población, para brindar cobertura a contingencias como la pérdida de capacidad laboral por vejez o discapacidad, constituye un trato diferenciado que lesiona el principio de igualdad. Los beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no han contribuido a la seguridad social, constituye un trato favorable que se tradujo, en razón del derecho viviente, en que la brecha entre la pensión por vejez y la pensión por discapacidad se redujo.

A continuación se analizará cada uno de los elementos del régimen y se explicará cómo se configura la vulneración de los principios constitucionales mencionados.

Beneficiarios

La regla de beneficiarios que en la actualidad opera conduce a que personas cobijadas por el régimen especial obtengan subsidios que demandan una pensión de más de 25 smmlv, lo que constituye un trato diferenciado que lesiona el principio de igualdad.

Si bien es cierto el Acto Legislativo 01 de 2005 respetó que algunas reglas de los regímenes especiales de pensiones, previstas en la Ley 100, siguieran operando, el Acto Legislativo, siguiendo el espíritu de la Ley 100, brindó un tratamiento diferenciado más ventajoso a las personas que no han contribuido a la seguridad social.

Este fue el mismo razonamiento que guió la Ley 100, por ello en la Sentencia C-596 de 1997, a par de la Sentencia C-596 de 1997, se declaró la inconstitucionalidad de la Ley 100.

En el caso de los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, el Decreto 1000 de 1992, que modificó la Ley 100, no modificó el artículo 17 de la Ley 4 de 1992.

"Artículo 1º. Campo de aplicación. El Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, se aplicará a las personas que no han contribuido a la seguridad social."

Artículo 2°. Régimen de transición de los senadores, representantes, empleados del Congreso de la República y los empleados del Fondo de Previsión Social del Congreso que cumplan con:

- a. Haber cumplido (40) o más años de edad si son hombres, o treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres.
- b. Haber cotizado o prestado servicios durante quince (15) años o más.

Parágrafo. El régimen de transición de que trata el presente artículo se aplicará también para aquellos que cumplan con los requisitos antes mencionados.

Artículo 3°. Beneficios del Régimen de transición. Los senadores y representantes que cumplan con los requisitos antes mencionados tendrán derecho a los beneficios del Régimen de transición. Los empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso que cumplan con los requisitos antes mencionados tendrán derecho a los beneficios del Régimen de transición.

Parágrafo. El régimen de transición de que trata el presente artículo se aplicará también para aquellos que cumplan con los requisitos antes mencionados. La jubilación se aplicará lo dispuesto en el literal b) del artículo 2° del decreto 1723 de 1964, es decir con el 50% de la pensión.

Nótese que este decreto también dispuso que son beneficiarios del régimen de transición personas que cumplieron con los requisitos antes mencionados y que ocurrieron en un momento cercano a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993. Segundo, fue efectuada la liquidación de la pensión.

En este contexto, la regla sobre los beneficiarios del régimen especial bajo examen que se desprende de la jurisprudencia de la Sala es que se aplican a las personas que no se encuentran en la misma situación: de un lado, el grupo de quienes sí estaban en el régimen especial para mantener una diferencia de trato en beneficio de quienes no cumplían a la fecha los requisitos.

La Sala reitera que la razón por la cual el Constituyente permitió que un grupo de personas se siguiera pagando pensiones sin justificación. Recuérdese que a la luz del artículo 13 Superior, todo tratamiento diferenciado es contrario a la Constitución.

Adicionalmente, la Sala observa que la regla en comentario desconoce el principio de solidaridad y contradice las reglas de la seguridad social y los principios del Estado Social de Derecho, y que a su vez hacen parte del ordenamiento jurídico.

Por todas estas razones, la regla actual de beneficiarios, ampliada por el derecho viviente con posterioridad, es inconstitucional.

Factores

La Sala recuerda que las expresiones "y por todo concepto" y "por todo concepto" contenidas en el artículo 13 Superior se refieren a las pensiones a cargo del antiguo servidor.

En vista de esta interpretación fruto del derecho viviente, las expresiones acusadas se tornan inconstitucionales.

Las expresiones en comentario permiten que un beneficiario del régimen especial bajo estudio pueda incluirse en el régimen general.

En efecto, el principio de solidaridad en la seguridad social, como ya se explicó, tiene dos implicaciones. La primera es que la solidaridad es un principio que debe ser aplicado en la práctica. Esta exégesis de la solidaridad fue además acogida por el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo inciso primero establece:

Con fundamento en razonamientos similares, en la Sentencia C-608 de 1999, esta Corporación precisó que:

En este caso y de conformidad con lo expuesto, la Sala observa que las expresiones referidas desconocen el principio de solidaridad.

Además, al igual que lo que ocurre con la regla de beneficiarios, las expresiones citadas, en tanto permiten la inclusión de personas que no cumplen con los requisitos, son inconstitucionales.

Al extender los factores más allá de lo estipulado en los referentes constitucionales, el cálculo de la pensión resulta arbitrario.

En este orden de ideas, además de reiterar lo expuesto en la Sentencia C-608 de 1999, las expresiones acusadas son inconstitucionales.

Ingreso Base de Liquidación

El precepto acusado señala que el Ingreso Base de Liquidación será el "ingreso mensual promedio" de los últimos doce meses anteriores al momento de pensionarse. La interpretación de estas expresiones conlleva la concesión de una ventaja a los beneficiarios del régimen especial de pensiones, al permitirles pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio es un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen ordinario. De otro lado, tal como ocurre con el tema de factores, la regla que se viene aplicando de Ingreso Base de Liquidación para el régimen especial de pensiones reconocidas en el sistema. El caso extremo es el de las pensiones basadas en el ingreso mensual. Por último, de conformidad con lo antes expuesto, la transferencia de recursos a la que la regla de Ingreso Base de Liquidación da lugar. Con fundamento en estas razones, la expresión "durante el último año" será declarada inexecutable.

Mecanismo de ajuste anual de las mesadas

El párrafo del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 señala que las mesadas se ajustarán anualmente "en función de la variación del Índice de Precios al Consumidor". Para la Sala, al igual que ocurre con las reglas de Ingreso Base de Liquidación, factores y beneficiarios, la regla de ajuste anual de las mesadas también genera una ventaja. Este razonamiento ya había sido expuesto por esta Corporación en la Sentencia C-387 de 1994, en la que, con fundamento en estas consideraciones, la Sala precisó que las altas mesadas solamente pueden ajustarse de acuerdo con el índice de precios al consumidor. En este orden de ideas, se declarará inexecutable la expresión "Y se aumentarán en el mismo porcentaje".

Topes

Finalmente, recuerda la Sala que la ausencia de una disposición expresa sobre el valor máximo de las mesadas en el régimen especial al que da lugar el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, entre otros aspectos, genera una ventaja socio-económica.

En vista de lo anterior, parte del espíritu del Acto Legislativo 01 de 2005 fue establecer topes para los subsidios. Esa preocupación por fijar límites a los subsidios que el Estado destina al pago de las más altas pensiones, que en 1988 disminuyó el tope a 15 smmlv y la Ley 100 de 1993 lo elevó, en su artículo 18, a 20 smmlv, se mantuvo. En concordancia con la anterior preocupación y para el caso específico de los regímenes especiales de pensiones, la Sala considera que la ausencia de topes para las mesadas es desproporcionada. Por las anteriores razones la Sala no puede mantener en el ordenamiento la regla de la ausencia de topes para las mesadas, pues esta es desproporcionada de los principios y finalidades de la seguridad social.

La decisión a adoptar para eliminar del ordenamiento los contenidos normativos inconstitucionales es la siguiente. Con fundamento en estas consideraciones, en la parte resolutive de esta providencia se adoptarán las siguientes:

Sobre los beneficiarios

Dado que la regla sobre beneficiarios, específicamente la posibilidad de que personas cobijadas por el régimen especial de pensiones puedan acceder al régimen ordinario, condicionada del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 en el entendido que no puede extenderse el régimen especial de pensiones a quienes no están en situación de necesidad, no genera una ventaja de protección desde el punto de vista de la buena fe, y por tanto, no hay una razón que justifique un tratamiento diferenciado.

Sobre los factores de liquidación

Esta Corporación declarará la inexecutable de las expresiones "y por todo concepto" y "por todo concepto".

El artículo 17 de la Ley 4 de 1992, tal y como se encuentra actualmente configurado como derecho

No obstante, no desconoce esta Corporación que el Constituyente estableció en el Acto Legislativo Cabe desde aquí señalar que la garantía de los derechos adquiridos no es absoluta. De igual manera En vista de lo anterior y en concordancia con lo estudiado en el acápite de derechos adquiridos de la La consecuencia de ello es que esta sentencia no puede ser invocada para exigir devoluciones de di No obstante, ello no se traslada de forma automática a los efectos que se proyectan hacia el futuro.

En atención a las anteriores consideraciones, resultaría contrario a todo lo previamente expuesto en recursos de naturaleza pública, estos pueden ser legítimamente limitados, en aras de cumplir con lo

En materia pensional, el Acto Legislativo 1 de 2005 estableció que para que procediera la protecció

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará l

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la (...)

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

(....)

"La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abus

El ámbito de protección de los derechos adquiridos resguardados tanto por el artículo 58 Superior c Pero de igual manera, y tal como se desarrolló en la parte motiva de esta providencia, también exist Pensiones adquiridas con abuso al derecho o fraude de la ley

El artículo 58 Superior y el Acto Legislativo 1 de 2005 protegen los derechos adquiridos siempre y Es decir, no se configura propiamente un derecho adquirido cuando se ha accedido a éste (i) por m Lo expuesto en la parte motiva de esta providencia permite establecer qué tipos de pensiones corres En primer término, claro está no constituirán derechos pensionales adquiridos aquellos que ha sido En segundo lugar, tal y como se explicó, en las figuras del fraude a la ley y abuso del derecho, se p cometa fraude a los principios del sistema.

Recuerda la Corte que, para ese menester se tendrá en cuenta, de manera preponderante, la dimensi razonabilidad en la prestación.

En materia pensional con frecuencia se presentan situaciones de abuso del derecho, que se encuadr

Esto suele presentarse en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen espec señalar que para que se produzca este abuso del derecho, el aumento, se repite, debe ser claramente

En estos eventos, los incrementos significativos de los ingresos del servidor en sus últimos años de

Estos casos suelen además estar acompañados de vinculaciones precarias al cargo en virtud del cua

En este punto debe recordarse que si bien es cierto la Corte ha avalado la existencia de algunos regímenes de pensiones, no debe olvidarse que el derecho pensional es un derecho adquirido, y por tanto, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución, la Administración deberá revocar o reliquidar unilateralmente el acto, con efectos retroactivos. Por todo lo anterior, la Administración deberá revocar o reliquidar unilateralmente el acto, con efectos retroactivos. De igual manera, se reitera que para proceder a esta revocatoria se requerirá: (i) el respeto pleno del principio de irrevocabilidad de los actos administrativos. Cabe también dejar claro que los términos de caducidad de posibles acciones contenciosas contra el acto administrativo no operan. De igual manera, si a los afectados les asiste el derecho pensional de conformidad con otro régimen de pensiones, en estos casos debe también tenerse en consideración el mínimo vital del pensionado o de sus beneficiarios. Para realizar estas revocatorias y reliquidaciones, las autoridades administrativas tendrán un plazo razonable y los recursos correspondientes debidamente justificadas.

De igual manera, resulta prohibido para las entidades administradoras de estas pensiones, suspender o cancelar pensiones reconocidas sin abuso del derecho ni fraude a la ley.

No desconoce la Corte que un gran número de pensiones fueron adquiridas sin abuso del derecho ni fraude a la ley.

No obstante, resulta necesario distinguir dos situaciones. La primera referida a aquellos derechos pensionales adquiridos antes del 1990. La Corte debe buscar una medida que armonice lo resuelto en esta oportunidad con el respeto constituido por el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos.

En la segunda, se encuentran aquellas situaciones que a pesar de no encuadrar en las hipótesis de abuso del derecho ni fraude a la ley.

A continuación se describen entonces estas dos últimas categorías y se establecen los efectos frente a ellas.

Pensiones amparadas por la confianza legítima y la buena fe

En esta categoría se encuentran incluidos todos aquellos beneficiarios del régimen especial dispuestos en la Ley 100 de 1993.

Cabe aclarar, como se explicó al hacer el recuento normativo del régimen especial de Congresistas, que el derecho pensional fue adquirido cumpliendo todos los requisitos legales.

Además de esta condición, el derecho pensional fue adquirido cumpliendo todos los requisitos legales.

Estas medidas, deben ser ajustadas, sin necesidad de hacer reliquidaciones caso por caso, hasta bajarlas al mínimo vital.

En este orden de ideas, disminuir aún más su monto aplicando en forma retroactiva las consideraciones de la Ley 100 de 1993.

Son varias las razones que justifican esta decisión:

En primer lugar, tal y como se desarrolló en la parte motiva de esta providencia, en virtud del principio de irrevocabilidad de los actos administrativos.

En efecto, de acuerdo con el entendimiento que le ha dado la Corte a la confianza legítima, se trata de situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas procesales.

Esto mismo es predicable en relación con los factores salariales que se tuvieron en cuenta al momento de la cotización. La situación obedece a decisiones adoptadas por la rama ejecutiva del poder público, mediante decretos, por las cuales las cotizaciones hayan logrado acumular un capital que financie, sin subsidio alguno, su pensión como pensionado.

En segundo lugar, como quedó evidenciado en los capítulos precedentes, uno de los fines del Estado es garantizar el bienestar de la población.

mínimo vital de los interesados que tiene, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, una dimensión consustancial al derecho a recibir la prestación periódica o mesada pensional, es el derecho que le asiste a su familia. A juicio de la Corte, "es comprensible que ello sea así, puesto que, si el concepto de mínimo vital no se refiere solo a su familia".

En tercer lugar, esta reducción abrupta se traduciría en una trasgresión de los fines propios del Estado, incluso hacer frente a las contingencias que la vejez acarrea.

El ajuste de las mesadas debe ocurrir a partir del 1 de julio de 2013, con el fin de permitir ajustes e

De igual manera, resulta prohibido para las entidades administradoras de estas pensiones, suspender

Pensiones reconocidas a través de la equiparación

En esta categoría se encuadran varias situaciones. En esta hipótesis, estarían aquellos derechos pens

En este orden de ideas, y como se desarrolló en precedencia estas pensiones fueron reconocidas en

También encuadran dentro de esta situación, aquellos derechos pensionales causados en el régimen

Es decir, que reclamaron, principalmente, a través de procesos judiciales y alegando el derecho a la

Todo lo anterior, desconociendo lo señalado por la sentencia C-608 de 1999 que estableció que res

También se incluyen las pensiones causadas con posterioridad al 31 de julio de 2010. En relación c

En estas situaciones y teniendo en cuenta que se trata de eventos ajenos a lo previsto del artículo 17

No obstante, esta reliquidación debe respetar el debido proceso y no puede haber reducciones de las

Tampoco se le puede exigir al pensionado que a su avanzada edad reingrese al mercado laboral par

Lo anterior, además, teniendo en cuenta que el pensionado puede tener derecho a otro régimen pens

El Acto Legislativo 01 de 2005 consagra que la "La ley establecerá un procedimiento breve para la

No obstante, al no haber sido desarrollado aún por el legislador, debe darse aplicación a las herrami

Así, a pesar que con posterioridad a la expedición de este acto legislativo, no se ha regulado el proc

Este procedimiento fue diseñado para otras causales y fue adoptado antes de 2005. Por lo tanto, no alcanza del derecho pensional del interesado, no simplemente sobre el derecho de petición.

En este orden de ideas, estas normas consagran un procedimiento específico para la revocatoria de j

"ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. <Cualquiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente un

ARTÍCULO 20. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL INTERESADO. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contra

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o concili

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por

a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y

b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o con

Cabe señalar que la constitucionalidad del artículo 19 de la Ley 797 de 2003 fue condicionada en la de 2003 cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho; como por ejemplo, e

"Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de car obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de con

Por lo tanto, los motivos que dan lugar a la hipótesis revocatoria del artículo 19 no pueden en todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el res fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evic Recordando además que, en materia de supresión de actos administrativos, no es lo mismo ci

La Corte deja claramente establecido que cuando el litigio versa sobre problemas de interpre

Sólo bajo estos lineamientos se declarará la exequibilidad condicionada del artículo 19 de la l

Los condicionamientos consagrados en la Sentencia C-835 de 2003, deben ser plenamente aplicados

Cabe también dejar claro que los términos de caducidad de posibles acciones contenciosas contra e

No se fija plazo para efectuar estas reliquidaciones o revisiones porque no han sido reconocidas con

De igual manera, resulta prohibido para las entidades administradoras de estas pensiones, suspender

Finalmente, cabe indicar que los administradores responsables deben ser cuidadosos al aplicar estos disponen de un margen razonable para decidir, de manera justificada, en qué casos particulares pro

LOS RECURSOS AHORRADOS EN VIRTUD DE ESTE FALLO NO CONSTITUIRÁN AHORI

Tal y como se analizó al estudiar el capítulo sobre el Estado Social de Derecho, en este modelo de l

De igual manera, el artículo 48 Superior, tal y como fue modificado por el Acto Legislativo 1 de 20

En este caso, se han demostrado las claras restricciones que en materia de cobertura, universalidad,

Por ello, en el cumplimiento del presente fallo se han de adoptar las medidas conducentes a asegura

En este orden de ideas, la imposición de límites razonables en el monto que puede recibir una perso

El principio de sostenibilidad fiscal sólo es relevante en cuanto justifica que el ahorro generado por

CONCLUSIONES

En las secciones anteriores han sido expuestos los argumentos por los cuales serán declaradas inexa a recursos de naturaleza pública, podrá superar el tope de los 25 salarios.

De igual manera, resulta claro que el régimen dispuesto por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, es co hubieren realizado las cotizaciones respectivas, (iii) las reglas sobre Ingreso Base de Liquidación a

Bajo esta óptica, la Sala Plena encontró que el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, en su sentido natural, no guarda correspondencia entre el valor de la pensión y las cotizaciones, lo cual conduce a que dicha desproporción sea injustificada.

Por lo tanto, en esta sentencia el principio de sostenibilidad fiscal sólo es relevante en cuanto justifique la medida.

En cuanto a los efectos de la presente providencia en relación con las mesadas pensionales causadas, se ordena:

Es posible que algunas pensiones hayan sido reconocidas con fundamento en el artículo 17 demandado.

En este caso, las mesadas de tales pensiones han sido ajustadas al criterio de los 25 salarios mínimos legales vigentes. Al contrario, no solo a las razones que justifican esta providencia, sino al derecho al mínimo vital y a la dignidad humana.

Quienes de buena fe accedieron a una pensión en el régimen especial fundado en el artículo 17 demandado, no han sido declarados exequibles por la Corte Constitucional en 1999.

Es cierto que varias personas accedieron a estas pensiones después de haber cotizado sobre factores de riesgo, ante autoridades administrativas o judiciales. Los pensionados se sujetaron a dichas reglas, cotizaron solo sobre la base de la pensión que efectivamente le fue reconocida al pensionado, o sea, pretender que les sea aplicado el artículo 17 demandado.

Acceder a una pensión mediante un régimen especial justifica diferencias entre estas pensiones y la capitalización completamente diferente al régimen de prima media. La garantía a los derechos adquiridos.

En el mismo sentido el principio de confianza legítima protege a las personas que de buena fe efectuaron cotizaciones, que hayan actuado de buena fe, como se indica en la parte motiva de esta sentencia, y, por lo tanto, no se les puede aplicar el artículo 17 demandado.

La situación de estos pensionados difiere de otros que accedieron a su pensión sin que reunieran plenos requisitos.

Aquellas pensiones adquiridas de forma ilegal, con fraude a la ley o con abuso al derecho. Éstas se les puede aplicar el artículo 17 demandado.

La segunda de las situaciones se presenta frente a: (i) las personas que al 1° de abril de 1994 no se encontraban en los servicios el interesado en que su pensión sea reajustada e igualada. Es este último el caso de algunas personas que accedieron a una pensión en el régimen especial fundado en el artículo 17 a que el ingreso para calcular la pensión fuera el recibido por el beneficiario, no por el cotizante.

Cuando este tipo de pensiones u otras claramente ajenas a las condiciones del régimen especial prevalecieron sobre un procedimiento regulado en la ley, y, ante la ausencia de disposiciones legislativas al respecto, los jueces actuaron con ánimo de corregir afanosamente los problemas actuales sin hacer las distinciones cuidadosas que exige el principio de confianza legítima.

Las causales constitucionales para poder efectuar la reliquidación o la revisión judicial de estas pensiones.

En efecto, sería manifiestamente inconstitucional reducir la pensión de una persona de la tercera edad.

La protección especial ordenada por la Constitución a las personas de la tercera edad hace imposible la aplicación del artículo 17 demandado.

RESUELVE

Primero.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad del proceso, por falta de legitimación.

Segundo.- Declarar INEXEQUIBLES las expresiones "durante el último año y por todo concepto",

Tercero.- Declarar EXEQUIBLES las restantes expresiones del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, relacionadas con el artículo 17 demandado.

(i) No puede extenderse el régimen pensional allí previsto, a quienes con anterioridad al 1° de abril de 1994

- (ii) Como factores de liquidación de la pensión solo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan si
 - (iii) Las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL) aplicables a todos los beneficiarios de este r
 - (iv) Las mesadas correspondientes a pensiones reconocidas de conformidad con este régimen espec
- Cuarto.- Las pensiones reconocidas al amparo del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con abuso del de
- Quinto.- En los demás casos de pensiones reconocidas de manera contraria a lo dispuesto en los nu
- Sexto.- COMUNICAR la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la Repúbl
- Cópiese, notifíquese, comuníquese, publíquese, cúmplase y archívese el expediente.

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

Presidente

Con salvamento parcial de voto

LUIS FERNANDO ÁLVAREZ LONDOÑO	MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Conjuez	Conjuez
Ausente con excusa	

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ	JUAN CARLOS HENAO PÉREZ
Magistrado	Conjuez

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO	JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
Magistrado	Magistrado
Con salvamento de voto	

RODRIGO UPRIMNY YEPES	ALEJANDRO VENEGAS FRANCO
Conjuez	Conjuez

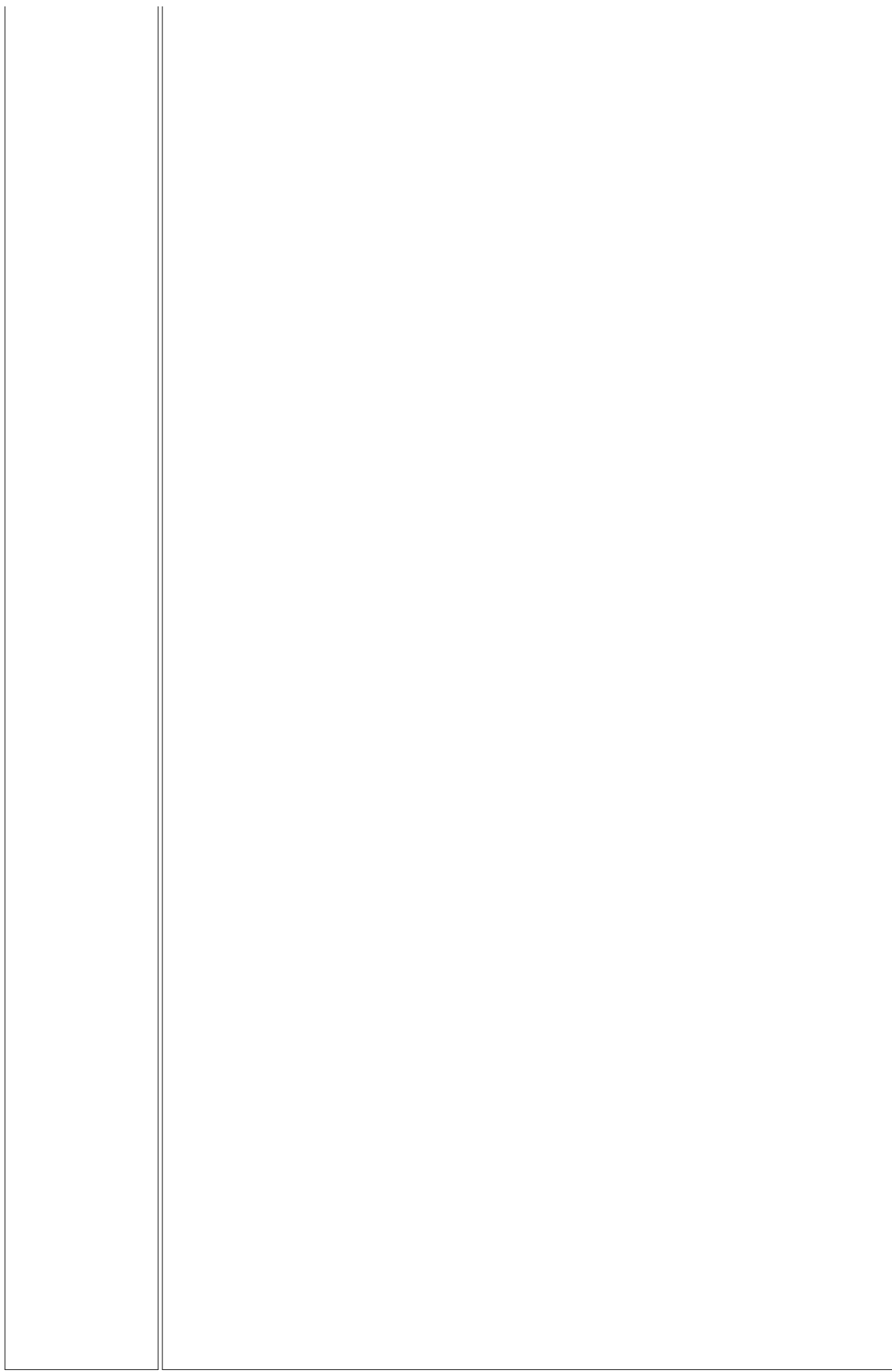
Impedido Aceptado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

ANEXO 1.

Tope de 25 salarios mínimos a las pensiones de magistrados y congresistas	
Intervención del demandante Germán Calderón España	Citando a la Contralora General de la República señala que el Acto Legislativo 0 El salario mínimo es insuficiente para un pensionado que tenga que pagar salud, Las pensiones superiores a 25 salarios mínimos le están quitando la posibilidad y "El país no sabe el tamaño de la bomba pensional".



Intervención del demandante Dionisio Araujo Angulo	Señala que no es posible que a un lector desprevenido le quepa duda sobre la claridad porque va en contravía de la claridad del mandato constitucional, el régimen excepcional. El acto legislativo 1 de 2005 ordenó que no se causaren pensiones por encima del parágrafo transitorio No. 3 con una expresión contundente: decretó la pérdida de Hoy en Colombia se pagan más de mil pensiones con base en el régimen del artículo
Intervención del doctor Oscar Dueñas Ruiz. Delegado por la Asociación Nacional de Parlamentarios Pensionados	Señaló que la Sentencia T-534 de 2001 aclaró y determinó que para la viabilidad El régimen de transición se encuentra dentro del régimen de prima media en el cual La edad y/o el tiempo es el único requisito para acceder al régimen de transición. Es injusto que en un
Intervención del	Enfatizó en que aplicar el tope de los 25 salarios mínimos de manera retroactiva

doctor Edmundo López Gómez. Delegado por la Asociación Nacional de Parlamentarios pensionados	derechos adquiridos pues sacrificar dichos derechos por la sostenibilidad fiscal c se tiene derecho a indemnización. Genera la inquietud de que si se acepta el texto
intervención del doctor Javier Henao Hidrón. Presidente de Asomagister	Indicó que al desaparecer los regímenes especiales, la norma demandada perdió s En 2005 se hace una enmienda, no como una ley sino como reforma a la constitu número de semanas cotizadas. El tope rige solamente respecto de las pensiones que se reconozcan con posterior Sin respeto a los derechos adquiridos la sociedad sería caótica ante la arremetida
intervención de Orlando Restrepo Pulgarín. Presidente de la Asociación de Pensionados de Colombia	

Intervención de Alberto Pardo Barrios. Presidente de SINTRAISS	En ningún caso se afectarán las finanzas de la Nación con la reducción del monto

Intervención de Witney Cháves Sánchez. Director de la Unidad de seguridad social de la CUT	No se justifica una alta pensión para funcionarios y dignatarios que han tenido un Los regímenes especiales que salen del marco general afectan la igualdad, la equi

Intervención del Ministro del Trabajo Rafael Pardo Rueda	Indica que 1032 congresistas tienen pensiones sobre 25 salarios mínimos, mientras que el subsidio del Estado es el más alto. El sistema pensional es ineficiente. Mientras más alta la pensión más alto es el subsidio del Estado. El sistema pensional es ineficiente.

Intervención de la Viceministra Técnica de Hacienda y Crédito Público María Fernanda Maiguascha.	El Acto Legislativo prohibió pensiones de más de 25 salarios mínimos sin excepci
Intervención del Procurador General de la Nación Alejandro Ordóñez Maldonado.	La Constitución y la Ley Colombiana exigen el respeto a los derechos adquiridos El inciso 1° del Acto Legislativo 01 de 2005 señala que "El Estado garantizará lo El inciso 2° del Acto Legislativo 01 de 2005 señala que "por ningún motivo podr La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido prolija en el reconocimiento

Intervención del Secretario General de la Defensoría del Pueblo, doctor Alfonso Cajiao Cabrera	El artículo 5 de la Ley 797 de 2003, que modificó el inciso 4 y el parágrafo del artículo 10 de la Ley 100 de 1993, establece que a partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veintiocho (28) salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005 en materia de topes de pensiones, su mesada pensional no podrá superar los topes establecidos en este acto legislativo. Con respecto a los regímenes especiales y al régimen de transición, se puede declarar la aplicación de este régimen hasta el 2014; y b) las prestaciones que se causen a partir del 31 de julio de 2010, no podrán superar los topes establecidos en este acto legislativo.

Intervención del Presidente del Congreso de la República Roy Barreras Montealegre.	Ha de tenerse en cuenta con mayor rigor la garantía constitucional frente a los de: En diversas interpretaciones hay un vacío normativo tras la expedición del acto lo el régimen de transición de congresistas.

Intervención de la Contralora General de la República Sandra Morelli Rico	Señaló algunos antecedentes en materia de topes a las mesadas pensionales: en 19

[1] Esta condición se predica igualmente a los demás servidores públicos a quienes les resulte aplicable de Estado (Art. 25 del decreto 682 del 10 de abril de 2002).

[2] Auto 029 de 2009.

[3] Cfr. Sentencia C-1067 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. En el mismo sentido se puede encontrar en la Sentencia C-1067 de 2008.

[4] Sobre el alcance y significado de la cosa juzgada material y formal, de un lado, y absoluta y relativa, de otro, véase la Sentencia T-426 de 1992.

[5] M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

[6] Cfr. Sentencias C-447 de 1997 y C-774 de 2001, en esta última expresamente se señaló: "es necesario que los cambios formales en el texto fundamental de la Constitución no sean meros cambios de la vida colectiva - aun cuando no haya habido cambios formales en el texto fundamental de la Constitución - sino que el Corte haya hecho en el pasado, con fundamento en significaciones constitucionales materialmente correctas, cambios que no sean meros cambios de la vida colectiva".

[7] Cfr. Sentencia T-426 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[8] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[9] Sobre los orígenes del Estado Social de Derecho ver también la Sentencia C-288 de 2012 M.P. ...

[10] Sobre los orígenes de la libertad así entendida, la Corte recordó lo siguiente en la Sentencia C-ciudadanía, eran barreras ante el ejercicio de los poderes omnímodos. Por ende, no eran concebibles

Esta formulación del ejercicio del poder político está fundada, por ende, en la idealización liberal d

[11] Cfr. Sentencia T-117 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[12] Ver Sentencia C-288 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[13] Ver sentencias SU-747 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-776 de 2003 M.P. Manuel

[14] Ver Sentencia C-288 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. La Corte caracterizó en esta ser humanas y a llevar una existencia con sentido, en un ambiente libre de miedo frente a la carencia de

[15] Cfr. Sentencia T-881 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

[16] Ver Sentencia C-288 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[17] Cfr. Sentencia C-464 de 2004 M.P. Jaime Araújo Rentería.

[18] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[19] Ver Sentencia C-776 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Algunos doctrinantes se ce

[20] Ver sentencias T-426 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-776 de 2003 M.P. Manuel

[21] En la Sentencia T-533 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte explicó de la siguiente efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.". Ver también est

[22] También se destaca lo afirmado en la Sentencia T-533 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz la Constitución de 1886, y así el Estado mismo contribuyó a aumentar la "deuda social" frente a los en contra de la secular ausencia de respuesta institucional a la miseria y **reconoció la responsabilidad**

[23] Ver sentencias T-533 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-499 de 1995 M.P. Eduardo C

[24] Ver Sentencia T-426 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[25] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[26] Ver sentencias T-426 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-288 de 2012 M.P. Luis Ern

[27] Ver Sentencia C-776 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[28] Ver sentencias C-865 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil, C-352 de 2009 M.P. María Victoria mercado y la producción de bienes y servicios es un monopolio público. En contrario, la Carta ado "(...)el nuevo derecho constitucional diseña un marco económico ontológicamente cualificado, que

[29] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[30] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[31] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En esta sentencia la Corte declaró inexequible al artículo

[32] La Corte afirmó: "En esa misma medida, una dimensión más amplia del principio de progresividad sociedad después de efectuado el gasto público."

[33] La Corporación explicó: "En estas condiciones, la Corte concluye que el artículo 116 de la Ley peso significativo sobre las personas que tan solo tienen los mínimo para subsistir. Así pues, es evic por consiguiente contribuyan más - la norma acusada grava, para el caso de las personas cuya capac oportunidad, no hay elementos que evidencien la existencia de medidas estatales por medio de las c acusado, serán destinados principalmente a la defensa y a la seguridad. La Corte se refiere a los pro

[34] Cfr. Sentencia C-006 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa.

[35] M.P. Álvaro Tafur Galvis.

[36] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño.

[37] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[38] Al analizar la proporcionalidad de la medida, la Corporación señaló que las finalidades de las 1 mostrar que a la luz de la Constitución este objetivo es imperioso. La segunda finalidad es evitar qu no se disminuya la inversión social como consecuencia de asignar recursos escasos en una situación

[39] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[40] Para lograr estos objetivos, las leyes de responsabilidad fiscal pueden revestir varias formas: (1 objetivo de imponer disciplina fiscal; (3) principios que guían la formulación de la política fiscal –c fiscales, disciplinarias y hasta penales por incumplimiento de las anteriores reglas; (8) introducción Responsibility Law?" IMF Working Paper 10/254. Noviembre de 2010. Fondo Monetario Internaci

[41] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[42] Expresó esta Corporación: "La Corte comparte el argumento acerca de que la escasez de recur acerca de la limitación de los recursos económicos. Cuando se trata de establecer diferenciaciones c carentes de argumentos y soportes específicos, son absolutamente insuficientes para justificar un tr: madres trabajadoras de los hijos mayores de edad afectados por una invalidez física o mental que r señaló el mero tránsito de edad no modifica por sí mismo las condiciones de los hijos. || (...) || La C discapacitadas más débiles de la sociedad y más vulnerables dentro de la población objetivo definic

[43] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[44] La Corte manifestó: "Esta prohibición, en criterio de la Corte, debe leerse de manera armónica conforme a la doctrina que sobre ese respecto ha fijado la Corte. Por ende debe rechazarse, por ser definición de un derecho como fundamental depende de factores específicos, relacionados con el ví convencionales entre libertades y derechos prestacionales, sino que versa sobre el grado de necesid a su vez, este principio es el basamento teórico para la definición de una posición jurídica como ius

[45] El artículo 25-1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "[t]oda pers llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrir porque recoge los elementos más importantes de la regulación internacional. De acuerdo con este d familiares a cargo". Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación Gen

[46] M.P. Nilson Pinilla Pinilla

[47] Sobre el alcance de la seguridad social como derecho protegido a la luz del Pacto Internacional que ocasionen la pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias ajenas a la voluntad de la de una edad determinada, prescrita por las legislaciones nacionales" (...) 30. Finalmente, para dar pl de vejez o de otra ayuda o prestación de la seguridad social y carezcan de cualquier otra fuente de in

[48] Estos son: (i) artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 22. To Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al se Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: "Artículo 9. Derec Discriminación contra la Mujer: Artículo 11 || 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas ap 516 de 1999, que en su artículo 1ero establece: "El Código reconoce a la Seguridad Social como un

[49] Ver Sentencia T-284 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[50] Ver Sentencia C-623 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

[51] En relación con el principio de universalidad, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y os y adultos a cargo, los trabajadores dome?sticos, las personas que trabajan en su domicilio, los re disposicio?n dentro del sistema de seguridad social existente. Para el efecto, los Estados Partes deb principio constitucional de solidaridad, permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente

[52] Ver la sentencia T-068 de 1998; M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[53] En sentencia C-126 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Corte indicó que "(...) la se miembros deban en general cotizar, no sólo para poder recibir los distintos beneficios, sino además

[54] M.P. Rodrigo Escobar Gil.

[55] Artículo 4 del Decreto Ley 20530 de 1974.

[56] Artículo 7 del Decreto Ley 20530 de 1974.

[57] Artículo 49 del Decreto Ley 20530 de 1974.

[58] Disposición Final y Transitoria Primera de la Constitución Política de Perú de 1993: "Los nue

[59] Artículo 3 de la Ley 28389 del 17 de noviembre de 2004: "Declárase cerrado definitivamente e Administradoras de Fondos de Pensiones. || Por razones de interés social, las nuevas reglas pension pensiones más bajas, conforme a la ley. Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pe

[60] Tribunal Constitucional de Perú, Proceso de Constitucionalidad, sentencia de fecha 3 de junio aquellos que perciben pensiones menores de S/. 800.00. || 3. Por lo tanto, se postula una progresiv

[61] Comisión IDH, informe admisibilidad y fondo No. 38/09, Asociación Nacional de ex servidor

[62] Comisión IDH, informe admisibilidad y fondo No. 38/09, Asociación Nacional de ex servidor

[63] Corte I.D.H., Caso Salvador Chiriboga. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179. Pár

[64] Corte I.D.H., Caso Salvador Chiriboga. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179. Pár

[65] Ibídem

[66] Comisión I.D.H., informe admisibilidad y fondo No. 38/09, Asociación Nacional de ex servid

- [67] ECHR. Kjartan Ásmundsson v. Iceland. Comunicación No. 60669/00. Decisión Final. 30 de marzo de 2005. Párrs. 42 y 43.
- [68] ECHR. Kjartan Ásmundsson v. Iceland. Comunicación No. 60669/00. Decisión final. 30 de marzo de 2005. Párrs. 42 y 43.
- [69] ECHR. Kjartan Ásmundsson v. Iceland. Comunicación No. 60669/00. Decisión final. 30 de marzo de 2005. Párrs. 42 y 43.
- [70] Comisión IDH, informe admisibilidad y fondo No. 38/09, Asociación Nacional de ex servidores públicos.
- [71] Comisión IDH, informe admisibilidad y fondo No. 38/09, Asociación Nacional de ex servidores públicos.
- [72] La Corte Europea ha considerado que la eliminación "de privilegios excepcionales" puede considerarse una medida de reforma. Ver: Kjartan Ásmundsson v. Iceland, 60669/00. Decisión final. 30 de marzo de 2005. Párrs. 42 y 43.
- [73] Comisión IDH, informe admisibilidad y fondo No. 38/09, Asociación Nacional de ex servidores públicos.
- [74] Comisión IDH, informe admisibilidad y fondo No. 38/09, Asociación Nacional de ex servidores públicos.
- [75] Comisión IDH, informe admisibilidad y fondo No. 38/09, Asociación Nacional de ex servidores públicos.
- [76] Comisión IDH, informe admisibilidad y fondo No. 38/09, Asociación Nacional de ex servidores públicos.
- [77] Comisión IDH, informe admisibilidad y fondo No. 38/09, Asociación Nacional de ex servidores públicos.
- [78] Comisión IDH, informe admisibilidad y fondo No. 38/09, Asociación Nacional de ex servidores públicos.
- [79] Sentencia de 11 de diciembre de 1961, Ponente: Enrique López de Pava, ver. G.J.T. XCVII, #20.
- [80] Artículo 8, Ley 90 de 1946: "Para la dirección y vigilancia de los seguros sociales, créase como una dependencia de la Presidencia de la República, el Departamento de Seguros Sociales."
- [81] Artículo 16, Ley 90 de 1946: "Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en especie y en dinero, para los trabajadores de las empresas agrícolas o mineras explotadoras de metales preciosos, el Estado garantizará el pago de las prestaciones de los asegurados obligatorios que tengan efectivamente más de cuatro personas a su cargo, de aquellas a las que se refieren los artículos 15 y 16 de la Ley 100 de 1993."
- [82] FEDESARROLLO, "El sistema pensional en Colombia: Retos y Alternativas para aumentar la productividad y el crecimiento económico."
- [83] Bonilla G, Ricardo, "Pensiones: En Busca de la equidad", en Boletín N° 8 del Observatorio de la Política Social.
- [84] Ver Sentencia C-789 de 2002.
- [85] M.P. Carlos Gaviria Díaz
- [86] M.P. Vladimiro Naranjo Mesa
- [87] M.P. Antonio Barrera Carbonell
- [88] M.P. Rodrigo Escobar Gil
- [89] Sentencia C-789 de 2002
- [90] En la Sentencia C-663 de 2007, se cita a su vez la Sentencia C-613 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Uribe.
- [91] C-663 de 2007.
- [92] Nótese que el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace referencia "al momento de cesar el servicio."
- [93] M.P. Álvaro Tafur Galvis

- [94] Italia es el primer país con un pasivo pensional del 242 % del PIB, lo sigue Francia con un 216
- [95] Explica el profesor Carrillo Guarín "que si bien el nivel de pasivo en Colombia en términos de
- [96] Ibíd.
- [97] Gaceta 385 de 2004.
- [98] Ver Gaceta 385 de 2004.
- [99] Ver sentencias C-1089 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-138 de 2010. M.P. Mauricio G permitirse la renuncia a estos derechos en casos individuales, se empezaría a desmoronar gradualm obligación de cotizar al sistema, con grave riesgo para el fondo común y solidario en que se basa el
- [100] Ver Sentencia C-242 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.
- [101] Ver Sentencia T-489 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- [102] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- [103] La doctrina acerca del principio de los derechos adquiridos nace como desarrollo del artículo
- [104] Merlín de Douat, citado por Roubier, Paul, "Derechos Subjetivos y situaciones jurídicas", ton individualmente ya adquirido, en virtud de una disposición de la antigua ley antes vigente". Fiore, F definitivamente investidas del mismo, a la inversa, las simples expectativas ceden ante la ley nueva
- [105] Citado por Valero Rodríguez, Jorge Humberto, "Derechos Adquiridos en el Derecho Laboral
- [106] Bonnecase, Julián, "Elementos de Derecho Civil", Tomo I, p.p. 194 y ss.
- [107] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de Contencioso Administrativo, sentencia del 29 de infaliblemente: (A) el elemento material; y (B) el elemento formal. || El primero, el material, no dep verificado el hecho previsto en la ley, nacen por lo mismo, las consecuencias jurídicas que la ley le
- [108] Larroumet, Christian, "Introduction à l'étude du droit privé", Droit civil, tome 1; 2ème édition
- [109] La notion de droits acquis en droit administratif français, Editorial L.G.D.J., 1996, París.
- [110] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de Contencioso Administrativo, sentencia del .
- [111] A modo ilustrativo, la Sala observa que parte de la jurisprudencia francesa ha aplicado esta v la nueva ley. El Tribunal de casación rechazó este razonamiento, considerando que "el demandante Consejo del Estado francés en la sentencia del 29 de julio de 1994, constató que "los decretos n° 93 ingresos de actividad. Los demandantes sostenían que dicha ley es contraria al derecho a la propied ejercicio de su función durante el periodo activo de su carrera." C. const. 16 janvier 1986 (traducció
- El Tribunal Constitucional español también ha acogido una definición de derecho adquirido muy si contradice con lo afirmado en el propio Auto de que se trata de derechos aun no ejecutados por no l 7/2007, de 12 de abril, del estatuto básico del empleado público, se desprende la posibilidad de mo
- A tono con esta concepción, en el Auto 008 de 2012, el Tribunal Constitucional español subrayó q económicos aún no devengados por corresponder a mensualidades en las que aún no se ha prestado
- [112] En este sentido la Sentencia de 1983 del Consejo de Estado señaló que "[l]a ley es retroactiva

[113] Cfr. Sentencia T-655 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto.

[114] "Conforme a lo anterior, en principio la ley no puede afectar una situación jurídica concreta y menos favorable y le frustra su posibilidad de adquirir un derecho, si aún no se han cumplido todos expectativa pudiera impedir el cambio legislativo, llegaríamos prácticamente a la petrificación del c

[115] Este entendimiento fue descrito por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de julio ella factapraeterita. Es decir, son intangibles estos como «bien jurídico creado por un hecho capaz c características y modalidades iniciales, y consecuencias futuras, para que en estas no pueda afectars

[116] M.P. Antonio Barrera Carbonell.

[117] M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[118] M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[119] En España, "el legislador (o, más precisamente, los legisladores, habida cuenta de la plural po si el ejecutivo con veste legislativa (art. 86) tiene competencia normativa en materia de derechos y l

[120] M.P. Ciro Angarita Barón

[121] M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

[122] M.P. Antonio Barrera Carbonell.

[123] Ver Sentencia C-491 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[124] M.P. Carlos Gaviria Díaz.

[125] Esta posición ha sido reiterada en las sentencias C-604 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz y C

[126] M.P. Mauricio González Cuervo

[127] Sentencia T-210 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[128] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[129] M.P. Jaime Araújo Rentería.

[130] Sentencia T-426 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[131] Ibídem

[132] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. En esta oportunidad la Corte estudió una demanda contr

[133] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[134] Ver sentencia T-291 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[135] Ver la sentencia C-524 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. La Corte, en esta oportunidad, ex **título de ejemplo, no podría en desarrollo de su potestad de intervención interferir en el ámbi**

[136] Al respecto, la Sentencia C-449 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis, se expuso que "el disfrut proporcionalidad y razonabilidad, ellas no se oponen a la Constitución".

[137] Como fue indicado en las sentencias C-093 de 2001, M.P. Alejandro Martínez Caballero y C. intensidad dependiendo de la materia sometida a control: por ejemplo, los asuntos económicos son alcanzar un fin no solamente permitido, sino imperioso a la luz de la Carta. Las demás controversia sentencia C-093 de 2001- que pretende reunir las ventajas de los dos anteriores mediante la práctica

[138] *Contra legem facit, qui id facit quod lex prohibet, in fraudem vero, qui salvis verbis legis sententia*

[139] ASCARELLI. "Il negozio indiretto e le società commerciale". en Studi per Vivante. Roma. 1

[140] Betti, Emilio, Teoría general del negocio jurídico, Editorial Revista de Derecho Privado. 2da

[141] Balestra, Ricardo, Derecho Internacional Privado, parte especial; Editorial Abeledo – Perrot

[142] Vodanovic, Antonio; Alessandri, Arturo; Somarriva, Manuel, Tratado de Derecho Civil, Part

[143] Vodanovic, Antonio; Alessandri, Arturo; Somarriva, Manuel, Ibid. p. 369.

[144] Vodanovic, Antonio; Alessandri, Arturo; Somarriva, Manuel. Op. Cit. p. 370

[145] En ese fallo el Consejo de Estado se negó a declarar la nulidad de unos contratos administrati oposición, que era el mecanismo jurídico idóneo para hacer valer sus intereses. En este orden de ide a través de una norma que no es la correctamente aplicable constituye fraude a la ley. Consejo de E

[146] M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En dicho fallo se revisó el caso de 3 peticionarios que sol: 136 de 1994, que desconoce el derecho fundamental a la participación política". Esta Corporación c en fraude a la ley, lo que conduciría a la violación de los derechos fundamentales a la libertad, a la i

[147] Raymond, Guillien y Jean, Vincent. "Diccionario jurídico". Temis, 2004.

[148] Jossierand, Louis, "Del Abuso del Derecho y Otros Ensayos", Temis, 1999, pp. 5.

[149] Ripert George y Planiol Marcel, "Tratado práctico del derecho civil francés", La Habana (Cul

[150] Valencia Zea, Arturo, "Derecho Civil de las Obligaciones", Tomo III, Bogotá, Editorial. Tem

[151] Mazeud Henri, León y Tunc Andre, "Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil .

[152] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de enero de 2005. Magis

[153] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 1969.

[154] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de enero de 2005. Magis

[155] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de agosto de 2006, Magi

[156] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. .

[157] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 5 de agosto de 1937, magistrado ponente, Juan Fran

[158] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 9 de agosto de 20

[159] Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia del 1º de abril de 2003. Magistr

[160] "Una vez señalada por el juez el valor de la caución, nace para el actor la obligación de cump que el actor sea oído dentro del proceso hasta tanto demuestre la seriedad de su causa". Consejo de

- [161] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 27
- [162] "Por último, no hay lugar a condenar en costas a la demandada, pues no se encuentra probado
- [163] Sentencia de Sala Plena de la Corte Constitucional.
- [164] Sobre el tema ver, entre otras, las sentencias C-556/92, C-454/93, T-511/93, T-465/94, T-119
- [165] M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz
- [166] Sentencia T-511 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- [167] M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- [168] *Ibídem*
- [169] M.P. Hernando Herrera Vergara. En dicho fallo la Corte Constitucional avocó el caso de una DataCrédito-, lo cual ha debido ordenar y hacer desde el mes de abril de 1986, se ordenará en la parte internos y externos del individuo que comprometen su imagen personal: en otras palabras, pretende en particular sobre los derechos a conocer, actualizar y rectificar la información en ellos recogida (el cual debe respetar los derechos fundamentales de la persona" (Énfasis fuera del texto original).
- [170] M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- [171] M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- [172] M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- [173] Ver entre otras, las sentencias C-544 de 1994, C-496 de 1997 y T-097 de 2011.
- [174] "Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal de la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, Sentencia C-478 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- [175] Cfr. Sentencia C-478 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero. También en la Sentencia 7
- [176] Ver sentencias T-053 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-926 de 2010 M.P. Jorge Ignacio
- [177] M.P. Jorge Arango Mejía.
- [178] M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- [179] "García Macho Ricardo, Artículo "Contenido y límites del principio de la Confianza legítima
- [180] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
- [181] Jesús González Pérez, El principio general de la buena fe en el derecho administrativo, Madrid
- [182] "Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, sentencia del 15 de julio de 1981, asunto modificada por esas instituciones en el marco de sus poderes de apreciación".
- [183] "Corte Constitucional, sentencia C- 478 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero."
- [184] Corte Constitucional, sentencia C-836 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Salvamentos de 1

- [185] "Corte Constitucional, sentencia SU- 120 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Salvamentos c
- [186] "Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa."
- [187] M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- [188] M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- [189] Ver Sentencia T-053 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- [190] "Los miembros del Congreso y de las asambleas departamentales gozarán de las mismas pres
- [191] "Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes presta
- Artículo 29.Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho pú
servicios a la Nación en el ejercicio del cargo de Senadores o Representantes, o a los Departament
- [192] "Esta ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto Extraordinario
- [193] Sobre el monto del reajuste a que tienen derecho los pensionados por el Fondo de Previsión S
Congreso, en algunos casos sostenía que el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992 determinaba el reajuste
literal c) de la Constitución política, lo ha ordenado en forma que no admite modificación" ; y que '
vez de la mesada pensional de los ex-congresistas –sentencia T-456 de 1994 M.P. Alejandro Martí
- [194] "(..) la exclusión del artículo 273, tal como se expresa en el concepto del Jefe del Ministerio I
- [195] El Decreto 691 de 1994, "por el cual se incorporan los servidores públicos al Sistema Genera
- [196] El Decreto 1293 de 1994 expedido por el Ministro de Gobierno, Delegatario de las Funciones
- [197] El Decreto 816 de 2002 fue publicado en el Diario Oficial 44.786, el 1º de mayo de 2002.
- [198] M.P. Vladimiro Naranjo Mesa
- [199] Cfr. Sentencia C-681 de 2003 M.P. Conjuez Ligia Galvis Ortiz.
- [200] La decisión fue adoptada por la Sala Plena en Sentencia del 18 de noviembre de 2002 con po
- [201] Ver Sentencia T-483 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- [202] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- [203] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- [204] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- [205] Estos se encuentran, entre otras disposiciones, en la Ley 32 de 1961, el Decreto 69 de 1973, l
- [206] Por lo anterior, en todos aquellos casos en que el precepto sometido a estudio ofrezca dudas a
- [207] Ver Sentencia C-426 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- [208] Cfr. Ib.
- [209] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[210] M.P. Rodrigo Escobar Gil.

[211] "**Artículo 5°: Ingreso Básico para la liquidación pensional.** Para la liquidación de las pens

[212] M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

[213] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[214] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[215] Ver sentencias T-631 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1000 de 2002, M.P. Ja

[216] Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencias del 21 de noviembre de 200

[217] M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

[218] Radicado Interno 8046-05, C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado.

[219] Ibíd.

[220] Ibíd.

[221] M.P. Jorge Arango Mejía.

[222] M.P. Fabio Morón Díaz.

[223] Sentencia del 25 de noviembre de 2010. Radicación N° 1014-09. Consejero ponente: Luis Ra

[224] M.P. Carlos Gaviria Díaz.

[225] Cfr. Sentencia C-608 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

[226] Ver FEDESARROLLO, "Sostenibilidad del seguro previsional en Colombia", Informe Final,

[227] Cfr. p. 29.

[228] El artículo 36 indica: "ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo

[229] La retrospectividad es un efecto especial de las normas jurídicas, según la cual las normas qu

La Corte en sentencia C-177 de 2005 diferenció la retroactividad de la retrospectividad: "Se consid

"Ciertamente, el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo prohíbe la retroactividad de la ley al normas empiecen a regir...".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de julio de 1969, declaró que "[l]a C relaciones jurídicas, situaciones o status en curso".

[230] Sentencia T-248 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

[231] "Corte Constitucional. Sentencia SU-995-99 M.P. Carlos Gaviria Díaz. Es esta ocasión la Co desconoce las necesidades de un vasto sector de la población para el que el salario, si bien superior

[232] "Corte Constitucional. Sentencia T-338-01 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Así mismo,



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 5 de agosto de 2020